

29  
123



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,  
"ARAGON"

**DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y  
EXHUMACIONES ARTICULOS: 280 Y ANALISIS  
DEL 281 REFORMADO DEL CODIGO PENAL  
PARA EL D. F.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**Enrique Ismael Rodríguez Gómez**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

No cabe duda que de todos los libros que puede escribir una persona en su vida, el más importante es la Tesis Profesional, la cual constituye el último y más decisivo esfuerzo para lograr la obtención de un Título Profesional, - anheladamente hacia la cual se dirige, aún inconscientemente, todas nuestras esperanzas desde el momento mismo en que, por vez primera, pisamos una aula al iniciar nuestra educación.

En ella resumimos las ideas que han ido madurando en nuestro cerebro como producto de la formación universitaria que recibimos de nuestros profesores, y expresamos las inquietudes que tal formación va despertando en nuestros ánimos, deseando encontrar nuevas respuestas a problemas ya -- viejos, o de otro modo, previendo la aparición de nuevas in - terrogantes y cuestiones producto de la evolución misma de, nuestra sociedad.

Más aún si consideramos la estrechísima relación que existe entre la sociedad y el derecho, visto el último como producto de la primera pero al mismo tiempo como factor de evolución y progreso de ella, de ahí mi interés en exponer mis ideas y realizar una investigación sobre los delitos de

inhumación y exhumación, materia de ésta Tesis, ya que han sido poco analizados y que, sin embargo, es tan complejo - dadas las implicaciones de carácter moral, religioso, médico etc, amén de las obvias repercusiones jurídicas.

En éste trabajo no trato de encontrar el hilo negro -- del derecho, ni de imponer mis ideas sino exponer, desde mi punto de vista, las lagunas existentes en la legislación -- respecto de los delitos descritos, procurando aportar alguna idea que sirva efectivamente a llenar dichos vacíos, sin soslayar en aras de un pretendido purismo legal, los profundos aspectos humanos que se encuentran involucrados en las conductas analizadas.

Es por ello que se hace una exposición del tratamiento de las culturas que se consideran más importantes y han dado a este aspecto el comportamiento humano, a fin de tener una perspectiva panorámica más amplia por medio de la cual poder llegar a un entendimiento más completo del tema, y al mismo tiempo estar en actitud de proporcionar una base adecuada para llevar acabo los estudios y análisis necesarios que permitan dar al problema la solución adecuada, no solo desde el punto de vista jurídico, sino en el enormemente -- más vasto que lo encierra y que es el cultural y humano.

Por último diré que, el ver terminada la presente Té-

sis es una satisfacción en concluir mi carrera universita--  
ria, llena de esfuerzos, de sacrificios en muchas ocasiones  
pero casi siempre formada de satisfacciones, y que represen  
ta no tan sólo el deseo tal vez egoísta en última instancia  
pero completamente justificado de lograr un progreso mate -  
rial y económico como consecuencia directa del hecho de ob-  
tener un título de Licenciado en Derecho, siendo la ambi --  
ción más alta y más noble, es la de contribuir con mi trabajo  
y empeño profesionista al progreso de la sociedad y del país  
y desde luego del género humano.

## C A P I T U L O I

**A) Antecedentes**

**B) Concepto General de Exhumación**

**C) Concepto General de Inhumación.**

## A N T E C E D E N T E S

Haré mención de varias culturas de distintos países, -- donde se practicaban ritos fúnebres, su forma de enterrar a los muertos, así como su forma de castigar o de pensar acerca del que ofendía o violaba un sepulcro o cadáver. Hablaré de la India, Egipto, Grecia, Roma, Nueva España, así como -- de nuestras culturas autóctonas que, también, fueron y hasta la fecha son los conservadores de la forma de enterrar a los muertos, así de como fueron influidas y evolucionaron -- hasta nuestros días.

Para tener un panorama más amplio iniciaré por definir los vocablos que utilizaré con más frecuencia en la presente Tesis, de acuerdo al Diccionario Pequeño Larousse.

Se entiende que es:

Cadáver: Cuerpo muerto.

Mutilación: Corte o supresión de una parte de una cosa.

Penalidad: Trabajo. Dificultad; sufrir penalidad. Sanción -- impuesta por la ley penal.

Punibilidad: Castigable, Castigo Aplicable.

Sepulcro: m. Obra que se construye para la sepultura de uno o varios cuerpos.

Sepultar: v.t. Poner en la sepultura: Sepultar a los muertos

Sepultura: f. Entierro, inhumación de un cadáver; dar sepultura a los muertos, fosa donde se entierra al cadáver.

Féretro: Caja para un cadáver.

Túmulo: m. Sepulcro levantado encima del nivel del suelo, montecillo artificial con que se cubrían las sepulturas. Catafalco, armazón cubierto de paños negros sobre el que se coloca el ataúd.

Profanar: Tratar sin respeto las cosas sagradas.

Obscenidad: f. Calidad de obsceno: Decir, escribir, pintar obscenidades.

Obsceno: Dishonesto. Contrario al pudor.

Pudor: Vergüenza recato.

Violación: Penetración en un lugar en contra de la religión- la ley o la moral.

Brutalidad: Calidad de bruto, falta de inteligencia.

Vilipendio: Desprecio, denigración de una persona.

Empezaré por la India, país que tiene una gran importancia dentro de la materia que estudiaré, haciendo una breve exposición.

Las personas más despreciables y las más bajas de la sociedad eran "las candalas" pues era gente que se dedicaba a amortajar los cadáveres y llevarlos al lugar en donde se-



les cremaba.

Tenían la costumbre de rezar mientras era cremado el cuerpo y al tercer día los huesos eran tirados a un río, de preferencia el Ganges.

"Había otras costumbres funerarias. Los Harappa enterraban a sus muertos, mientras que los arios primitivos en vez de tirar los huesos quemados a un río, como sus predecesores los enterraban de bajo de una gran angarilla, siempre y cuando se tratara de gente importante. Los niños, cuyos cuerpos no tenían la misma impureza que de los adultos ya que no eran miembros completos de la comunidad aria, eran frecuentemente sepultados, como los ascetas y miembros de casta inferiores en el Sur de la India. En muchos libros el "smašana" o lugar de cremación, es descrito cubierto con cuerpos en estado de putrefacción rodeado de perros y buitres. Esto demuestra que mucha gente en la India no incineraba a sus muertos sino que como los zoroastras de Persia, abandonaban los cuerpos para que fueran devorados por los animales" (1).

---

(1) Malamud Russek Carlos David, Derecho Funerario. Ed. Porrúa, México - 1979, pág. 14.

## EGIPTO

Desde mi punto de vista los hombres en el antiguo Egipto tuvieron mayor preocupación por su sepultura.

En la época Saíta las tumbas son más lujosas, claro para la clase pudiente, hecho que se repite en nuestra sociedad.

En la historia de Egipto se dice que las empresas funerarias tuvieron una gran importancia al convertirse en verdaderas industrias, ya que por precios fijos inhumaban a las gentes de condición modesta y a los de clase pobre los apilaban con o sin sarcófagos después de momificarlos por un precio reducido inhumándolos en tumbas usurpadas, dando lugar a panteones colectivos, y los más miserables eran momificados llegando incluso a sepultarlos en la arena.

"En Egipto floreció una cultura, amplia, profunda, enfocada en diversas áreas de la ciencia; uno de los renglones más importantes fue la entrega a la adoración de los Dioses los sacerdotes como personas preparadas que eran, quizá hayan sido los iniciadores de los embalsamientos de cadáveres humanos; pero debido a su alta investidura les era imposible desempeñar estas funciones; además, de acuerdo con las leyes

eran castigadas muy severamente las personas que lesionaran o maltrataran físicamente un cadáver; con ésta circunstancia especial, fue necesario que tales funciones, las de embalsamamiento, quedaran relegadas a personas de escasa cultura, pero con demasiada necesidad económica. Al llegar a éste punto estamos, frente al antecedente del delito de profanación de un cadáver.

#### Definición de Embalsamiento:

Se entiende por embalsamiento o conservación de los cadáveres, las diversas maniobras físicas, químicas y quirúrgicas dirigidas a la preservación de los cadáveres, de acuerdo con los diversos tipos de muerte" (2).

"En las ciudades antiguas la ley inflingía a los grandes culpables un castigo reputado como terrible: La privación de la sepultura" (3).

---

(2) Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa, S.A., México - 1980, págs. 606 y 608.

(3) Malamud Russek Carlos David, Ob. cit. pág. 22.

## DERECHO ROMANO

### A) Sepulcri Violatio.

Los romanos, padres de nuestro derecho, tenían sus leyes funerarias.

"La enciclopedia Italiana dice que hay un punto obscuro respecto a los castigos sepulcrales, a los violadores de el sepulcro o del Jus Sepulchri, siendo dicho castigo una sanción pecuniaria, pasando el producto de la misma al erario, al fisco, al municipio o a los colegios especiales; obligando así a los interesados a actuar contra aquellos que violaban el sepulcro. Sin embargo, Daremberg y Saglio en el Dictionnaire de Antiquités Grecques et Romaines, son más explícitos a lo concerniente a la Sepulcri Violatio y nos dice -- que en Roma, el sepulcro legalmente consistía en una fosa, un monumento y el terreno cuadrado o rectangular que lo circundaba; estaba consagrado a los dioses manes y garantizado por la Religión, no podía ser vendido ni donado, ni legado; La Ley de las Doce Tablas ya prohibía desde entonces la usucapión dejando de lado los sepulcros que se reservaban a una sola persona y aquellos de los Socii y de los colegios. Los jurisconsultos hacen una distinción entre los Sepulcra Familiaria y los Sepulcra Hereditaria; los primeros estaban reservados a miembros de la Gens, por tanto tenían derecho también

las personas emancipadas, los agnados, los esclavos manumitidos y su descendencia; los segundos eran propietarios los herederos. La violación del sepulcro comprende los actos siguientes: La destrucción de un monumento, el robo de una parte o de todos los materiales para emplearlos de otra manera como las inscripciones, las estatuas, o para usarse en forma que no fuera pertinente a éstos fines, por ejemplo, para usarse como basurero, la transformación en propiedad privada o en habitación, que fuera por usucapión, venta, compra o cualquier otro acto análogo; el entierro de personas que no tuvieran derecho a ser enterrados, la exhumación de cadáveres sin la autorización del gran pontifice o del emperador, el robo de las vestimentas y ornamentos del cadáver y la obstaculización de los funerales.

No se sabe cual fue la sanción primitiva de éste delito. Tempranamente el edicto del pretor dió una acción privada Quasi ex Delicto, que se hizo público en el bajo imperio más tarde el pretor castigó públicamente y de una manera infamante al delincuente multándolo con 10,000 y a veces con 20,000 sestercios; en algunos casos se le ponía en estado de interdicción Quad Vi Aut Clam, en otros con la injuria. En el imperio se crean las multas funerarias; desde el siglo II, la jurisprudencia imperial lo clasificaba entre los crímenes extraordinarios, los castigos eran según el caso se de

portaba a los "Honestiores" y trabajos públicos para los ---  
"Humiliores" algunas veces castigados hasta con la muerte.

Constantino reformó la multa aumentándola de una a 20 -  
libras de oro. Valentiniano III creó una multa de 50 libras-  
de oro; de aquí surge el problema de los deudores de los fu-  
nerales hacia los acreedores" (4).

B) Sobre el entierro y sobre la Construcción del Sepulcro

"1.- Dice el pretor; Prohibo que se impida con violen-  
cia llevar un cadáver por donde y sepultarlo donde tiene un-  
cadáver no se le puede impedir enterrarlo; se considera que-  
se le impide tanto si se le impidiera enterrarlo en el suelo  
como si se le impidiera el paso. El nudo propietario puede -  
ejercitar también este interdicto de enterrar un muerto que-  
se aplica también respecto a un lugar puro.

También si yo tuviera una servidumbre de paso para en-  
trar en un fundo en el que quiero enterrar y se me prohibie-

---

(4) Ibidem pág. 26 y 27.

ra el paso se decidió que puedo intentar este interdicto, porque se me prohíbe enterrar al prohibírseme usar del camino, y lo mismo se ha de admitir si se deviera a otra servidumbre. dice el pretor: "Prohibo que se impida por violencia, que se construya sin dolo malo un sepulcro allí donde el tenga derecho a construirlo contra tu voluntad".- Se propuso este edicto porque interesa a la Religión que se levante y adornen monumentos. A nadie se debe impedir hacer un sepulcro o un monumento en el lugar en que tiene derecho. "El que hace alguna cosa para que se arruine un sepulcro, queda obligado por este interdicto".

2.- Prohíbe una ley de ( las de los antiguos) reyes que la mujer que haya muerto embarazada sea enterrada antes de que se extraiga el feto y el que hiciese lo contrario se considerará que mató con (el entierro de ) la embarazada una esperanza de vida.

Si alguno construye un sepulcro muy cerca de tu casa podrá denunciar la obra nueva, pero hecha la obra no tendrá acción alguna, excepto el interdicto "por lo que con violencia o clandestinamente". Si hubiese sido enterrado un cadáver cerca de un edificio ajeno, a menor distancia de la legal después no podrá el dueño del edificio impedir que el mismo entierre ahí otro cadáver o que construya un monumento,

si ésto lo hubiese hecho sabiéndolo el dueño desde el principio.

Por posesión continuada durante largo plaso no gana derecho de sepulcro quien no lo tiene.

Si se depositaron los restos de un difunto en un monumento que se dice que no está concluido, nada impide que se concluya. Pero si el lugar ya hubiese sido hecho religioso, los pontifices deben examinar de que modo se haya de acceder al deseo de terminar la obra, dejando a salvo la religión.

De acuerdo con las leyes justinianas vemos que el medio principal de defensa es el interdicto. En la actualidad el Derecho Civil Mexicano prevé también como medios de defensa cuatro interdictos: el de obra nueva, el de obra peligrosa- el de recuperar y el de retener" (5).

#### DERECHO CANONICO ANTIGUO

"Con el advenimiento del cristianismo muchas normas con-

---

(5) Ibidem págs. 27 y 28.



cernientes a la sepultura fueron desechadas y otras nuevas-- y de acuerdo con el mismo reemplazaron a las antiguas estas-- nuevas normas son tratadas por el Derecho Canónico.

#### D E C R E T A L E S .

a) De Sepulturis.

CAP. I León III en Roma, año 810.

"El que muere intestado, se entierra en el sepulcro de sus mayores o donde elige sepultura, y la Iglesia Parroquial tendrá la porción de aquello que dexa á favor de la Iglesia-- donde se entierra".

CAP. III Inocencio III al Obispo Genuense, año 1210.

"Quando dexando uno el sepulcro de sus mayores elige en un lugar menos religioso, inducido de dolo, por desprecio, o sin dexar expresa ni tacitamente á su Iglesia, la porción ca-- nónica, no vale la elección".

CAP. IV Alexandro III al Obispo Spalénse, año 1180.

"los que entierren a un parroquiano ageno que no deben-- enterrar están obligados a restituir el cuerpo, y quanto per-- cibieron por razón del mismo".

CAP. VII Lucio III en Roma, año 1181.

"La mujer casada puede libremente elegirse sepultura".

A D I C I O N

"El padre puede hacer enterrar donde quiera a sus hijos impúberes y se acostumbra en el lugar donde muere".

CAP. VIII. El mismo al Prepósito y Capítulo Faventino, año - 1181.

"Si el parroquiano de la Iglesia Catedral se entierra - en otra parte, deberá al Capítulo de aquella la quarta que - importare los funerales o lo que dexo a la Iglesia en que - se sepultó".

CAP. X. Inocencio III al Obispo Claremontense, año 1190.

"los privilegiados sobre el derecho á enterrar, pueden - enterrar á aquellos que eligiesen sepultura entre los mismos pagando la porción canónica á su Iglesia Parroquial pero si - entierran otros, deberán restituir quanto adquieran con moti - vo del entierro" (6).

---

( 6 ) Ibidem pág. 29 y 30.

CAP. XI. El mismo al Arzobispo Turonense, año 1190.

"El muerto causalmente no debe ser privado de sepultura eclesiástica".

CAP. XII. El mismo al Arzobispo Nitrosiense, año 1190.

"Si están enterrados los huesos excomulgados en algún Cementerio Eclesiástico, y pueden distinguirse, deben desenterrarse y arrojarse; pero no en caso contrario".

CAP. XIII. Inocencio III en Roma al Obispo Magalonense año 1208.

"No puede venderse la tierra que se saca del cementerio para hacerse en él la sepultura".

CAP. XIV. Gregorio IX año 1236.

"El excomulgado que fue absuelto por su Presbítero, en la muerte, debe enterrarse en el Cementerio y satisfacer á sus herederos".

## S E X T O

a) Idem.

CAP. I Bonifacio VIII, año 1298.

"Se prohíbe aquí el pacto de elegir sepultura, no obstante, puesto el de elegirla, o de no mudar la elegida, a de

enterrarse donde sin esta causa por derecho habfa de enterrarse; y a que se le enterrase de otro modo a de restituírsele con todas sus expensas de lo contrario se incurre en la pena que aquí se contiene".

CAP. III Idem.

"La traslación temporal hecha de la persona á cierto lugar, no quita á la Iglesia el derecho de sepultarlo".

CAP. IV . Idem, allí.

"Por costumbre puede el padre elegir sepultura al impúbero pero el púbero lo elige por sí mismo".

#### EXTRAVAGANTE Y COMUNES.

a) Idem.

CAP. I. Bonifacio VIII, año 1300.

"Los que desentierren los cuerpos de los difuntos, los desuellan, á fin de que separando los huesos de la carne llevarse aquellos á enterrarlos en tierra suya, están por el mismo hecho excomulgados" (7).

---

(7) *Ibidem*, págs. 29 a la 32.

## CREENCIAS SOBRE EL ALMA Y LA MUERTE

"Hasta los últimos tiempos de la historia de Grecia y-- Roma se vió persistir entre el vulgo un conjunto de pensa--- mientos y usos, que indudablemente, procedían de una época - remotísima. De ellos podemos inferir las opiniones que el hombre se formó al principio sobre su propia naturaleza, sobre su alma y sobre el misterio de la muerte. Según las más antiguas creencias de los italianos y de los griegos no era en un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia: Permanecía cerca de los hombres y continuaba viviendo bajo la tierra. Era tan fuerte esta creencia aña de Cicerón, que, aún cuando se estableció el uso de quemar-- los cuerpos, se continuaba creyendo que los muertos vivían - bajo la tierra" (8).

"Un verso de píndaro nos ha conservado un curioso vestigio de esos pensamientos de las antiguas generaciones. Frixos se vió obligado a salir de Grecia y huyó hasta Cólquida. En este país murió pero a pesar de muerto quiso volver - a Grecia. Se apareció pues, a Pelias ordenándole que fuese a

---

(8) Fustel de Coulage, La Ciudad Antigua, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1974 pag. 5

la Cólquida para transportar su alma. Sin duda ésta alma sentía la añoranza del suelo de la Patria, de la tumba familiar; pero ligada a los restos corporales, no podía separarse sin ellos de la Cólquida" (9).

"De esta creencia primitiva se derivó la necesidad de la sepultura. Para que el alma permaneciese en esta morada subterránea que le convenía para su segunda vida, era necesario que el cuerpo a que estaba obligado quedase recubierto de tierra" (10).

## DERECHO DE ESPAÑA Y DE LA NUEVA ESPAÑA

### 1. Fuero Real.

De los que desentierran a los muertos:

Ley 1.

"El que abre sepultura o bóveda y le quita al difunto o las vestiduras, u otra cosa de las que tuviere para honra, muera; y solo abriera y no quitare cosa alguna, pechecien -- sueldos de oro mitad al rey y mitad al heredero".

---

(9) Ibidem pág. 7

(10) Idem.

Ley 3.

"Nadie tome columnas u otras piedras de sepultura, para venderlas o hacer otra obra, pena de cien sueldos como manda la ley 1 y de restituir á su lugar lo que tomó: y éste, - en caso de no estar sano ya lo derribó, debe poner otra piedra igual";

2. P A R T I D A S

De las sepulturas:

Ley 1.

"Sepultura es lugar señalado en el Cementerio para soterrar el cuerpo del ome muerto".

Ley 3.

"Cada uno ha de ser sepultado en la propia sepultura o la destinada por los Clérigos; y si se le entierra en la ajena, el dueño puede pedir que se le desentierre con la autoridad del Obispo y no es lícito al dueño desenterrarle de autoridad propia y si lo hace se le puede acusar por la acción de injuria".

Ley 4.

"Cementerium tanto quiere decir como lugar donde sotieran los muertos y se tornan los cuerpos de ellos en cenizas".

Ley 13.

"No se deben enterrar a los difuntos con vestidos ni ornamentos preciosos de oro o plata, porque los hombres malos por codicia de tomar los ornamentos quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos".

Ley 14.

"El que de intento desentierra un cadáver en vituperio de sus parientes o amigos, o por urtar, deben demandar aquellos ante el juez el precio en que regulen la injuria, y no deben regularlo en menos de cien maravedís" (11).

COSTUMBRES FUNERARIAS MESOAMERICANAS

"Tanto en la cultura maya como en la del centro de México, se practicaban las inhumaciones y la cremación pero ambos métodos no se aplicaban en los mismos casos. Mientras solo se enterraban a la gente común, entre los aztecas sólo enterraban a algunos enfermos contagiosos, a los que habían --- muerto fulminados por el rayo o ahogados, así como a las parurientas. El entierro entre los primeros se hacía en la casa o la cementetera, aproximado a la población ( en cajas de pie-

---

(11) Ibidem págs. 33 a la 39.



dra o madera en las tierras de las altas), entre los segundos también enterraban en los patios de las casas y en las milpas, salvo a las mujeres muertas de parto que, consideradas divinas tenían derecho a ser inhumadas en un templo. La cremación era reservada a los señores entre los mayas, mientras que era la forma usual de disponer de los cadáveres entre los pueblos de México.

- A). Patrones Generales (válidos para el área global y todos los periodos).
- a). Entierros sencillos.
  - b). Entierros en construcciones ceremoniales.
  - c). Entierros en sepulturas específicas ( cistas, fosas, cámaras funerarias) según la jerarquía social o religiosa de los muertos.
  - d). Entierros individuales.
  - e). Entierros primarios y secundarios.
  - f). Entierros de adultos e infantiles.
  - g). Entierros extendidos y flexionados.
  - h). Presencia de ofrendas funerales más o menos ricas - según la categoría social del difunto y en ausencia de entierros pobres.
  - i). Entierro de sacrificados.

B) Patrones Regionales y Temporales.

(Limitados geográficamente y cronológicamente)

- a). Entierros en cuevas: Meseta de Chiapas y Serranía de Yucatán (Postclásico).
- b). Inmersión de cenotes: Yucatán.
- c). Entierro de chultunes: Petén, Uxactúm, Tizimín Kax Yucatán: Labná Xul, Mayapán.
- d). Entierro en vasijas de barro: Altos de Guatemala, - Meseta de Chiapas y Norte de Yucatán (Postclásico)
- e). Entierros Múltiples; enterramientos sucesivos; Altos de Guatemala y Valle de Montagua (Clásico Tardío);
- f). Entierros secundarios; osarios: Meseta de Chiapas, Norte de Yucatán, Chiche Itzá y Mayapán (Postclásico).
- g). Cremación: Altos de Guatemala, Meseta de Chiapas, - Norte de Yucatán, Chichen Itzá y Mayapán (Postclásico).
- h). Posición del cuerpo: Extendido en el Clásico Temprano y flexionando en el Clásico Tardío: Altos de Guatemala, extendida en el Clásico Tardío: Meseta de Chiapas, Usumacinta, Motagua, Honduras Británicas - (Petén), flexionado en el Clásico Temprano y Tardío Petén.
- i). Orientación del Cuerpo, predominio de la cabeza al sur: Petén en Honduras y Británicas ( desde Preclásico

sico Tardío hasta fines del Clásico Tardío), Altos de Guatemala ( Clásico Temprano), predominio de la cabeza al Norte - Petén de Guatemala, Usumacinta y Motagua: (Clásico Tardío).

j). Entierro de acompañantes sacrificados: Altos de --- Guatemala ( desde Preclásico Temprano hasta el Postclásico), Petén: (Clásico Temprano): Usumacinta -- (Clásico Tardío).

k). Presencia de pintura roja Meseta de Chiapas: (Preclásico Tardío) Altos de Guatemala y Petén: --- (Clásico Temprano), Usumacinta y Jaina: (Clásico Tardío).

l). Cuenta de Jade en la boca: Meseta de Chiapas: (Postclásico), Usumacinta y Motagua: (Clásico Tardío); - Altos de Guatemala y Petén ( Postclásico).

m). Asociación madre niño ( escasos datos): Petén (Preclásico), Petén y Altos de Guatemala: (Clásico Temprano) Usumacinta y prolongación de Petén en Honduras Británicas: (Clásico Tardío), Norte de Honduras Británicas (Postclásico).

C). Patrones Locales (características, aunque no forzosamente exclusivos de algunos sitios y algunos períodos).

a). Entierro con protección para la cabeza: Jaina: (Clásico Tardío).

- b). Entierro en plataforma de habitación : Uxactún y --  
Barton Ramie (desde el Preclásico hasta el final --  
del Clásico Tardío y quizá hasta el comienzo del --  
-Postclásico), y Mayapán: (Postclásico)..

En éste sitio el entierro está frecuentemente debajo del altar doméstico.

- c). Entierros en montículos exclusivamente. Funerarios -  
San Agustín Acasaguastlán y Guaytán: (Clásico Tardío).
- d). Entierros en cistas peculiares (muros de mampostería  
bien acabada, techadas con lajas, con nichos latera-  
les) especie de cámaras funerarias en pequeñas dimen-  
siones: Copán (Clásico Tardío).
- e). Entierros en fosas peculiares (cavadas en tepetate, -  
sin revestimiento lateral ni en el piso, techadas -  
con vigas, especie de cámaras funerarias de gran---  
des dimensiones, pero sin muros: Kaminal Juyú (Pe-  
río Clásico Tardío o Protoclásico y Clásico Tempra-  
no). Fosas bien construidas, con lápidas verticales-  
para los muros y una o varias lápidas horizontales -  
para la tapa: Palenque: (Clásico Tardío).
- f). Entierros en sarcófagos: Palenque: (Clásico Tardío)
- g). Entierros infantiles en vasija de barro: Jaina: ---  
(Clásico Tardío).
- h). Fuerte proporción de entierros infantiles en cier--

tos períodos de algunos sitios: Uxactún: (Preclásico hasta Clásico Tardío), San José: (Clásico Tardío), Chichen Itzá, Cenote de los Sacrificios.

- i). Posición exclusivamente flexionada: Jaina: (Clásico Tardío) Casi exclusivamente extendida en decúbito ventral: Barton Ramie y Baking Pot: (Clásico -- Tardío, extendida para los entierros en cámaras funerarias y flexionada para los entierros sencillos en plataforma de habitación): Uaxactún (Clásico -- Temprano y Clásico Tardío respectivamente)"(12).

#### LEYES FUNERARIAS HEBRAICAS.

1.- Leyes concernientes al funeral y acarreo de un cadáver.

"Un cadáver no debe permanecer sobre la tierra una sola noche, aún la misma del deceso, el entierro deberá ser el mismo día de acaecida la muerte.

El que vea pasar una comitiva fúnebre y no se una a ella, es considerado como alguien que hace escarnio del finado y merecerá la excomunión.

---

(12) Ibidem págs. 45 a la 50.

## 2.- Leyes y órdenes del entierro y servicio en general.

1) La inhumación según la ley, es el entierro del cuerpo: en varias localidades se acostumbra colocar el cadáver en un ataúd y después enterrarlo sin que haya ninguna apertura en la caja. Esta forma de sepultar es reconocida por la ley hebráica.

2) Dos o más cadáveres no deberán ser enterrados uno a continuación del otro, deberá de haber una división o murete que será por lo menos de seis dedos de espesor.

3) Los suicidas deberán ser enterrados en un lugar -- aparte del lugar en que sean enterradas las personas muertas por designio de Dios o la ley natural.

## 3.- Leyes Concernientes a un entierro en un día o días festivos.

En un día festivo a ningún judío le está permitido lavar, amortajar o enterrar un cadáver, así mismo le está prohibido hacer el féretro, que en el caso de un israelita, deberá ser una caja hecha de tablas, lo más simple y humilde posible.

## CONSAGRACION DE UNA TUMBA

Es una costumbre muy antigua en Israel poner una lápida en honor del difunto. El Patriarca Jacob levantó un escrito- (Gen XXXV, 20): "y alzó Jacob sobre la tumba de Raquel un -- monumento que todavía subsiste".

Se pone una lápida para saber donde orar, y también para no olvidar al muerto.

Esta costumbre es mencionada varias veces en el Talmud.

En los días del Talmud, ya era costumbre grabar inscripciones en las lápidas, como evidencia tenemos la expresión-- (Horayot, 13b): Otros también incluirían a aquel que lee las inscripciones en las tumbas" (13).

Consagración de un Cementerio nuevo o de una barda nueva.

---

(13) Ibidem págs. 51 a la 55.

"En el caso de que un terreno sea adquirido para un Cementerio nuevo, o que un terreno se añada a uno ya existente, o cuando una barda o muro sea construido alrededor de un Cementerio, se acostumbra que la "HebrahKaddisha" (La Hermandad que se ocupa de los muertos) ayune al menos hasta después de las doce horas del día, el día en que se consagrará el Cementerio o la barda, y en el servicio matutino incorporará las suplicaciones especiales que son generalmente recitadas por la hermandad después del ayuno en el décimo quinto día de Kislev.

#### REGIMEN JURIDICO DEL CADAVER EN EL DERECHO MEXICANO, SIGLOS XIX Y XX.

En el siglo XIX el Derecho Funerario se creó a través de bandos y decretos y tuvo gran influencia del cristianismo, en especial de la religión católica. Esto se debió a que la Iglesia y el Estado eran uno hasta la Reforma. Con la Reforma se le dió más importancia al Estado, y la Iglesia perdió mucho de los privilegios de que gozaba, por ejemplo se creó el Registro Civil, ante el cual se registraron las defunciones; los funerales se podían llevar a cabo con o sin la intervención religiosa.

A la ideología liberal corresponde también la seculari-



zación del Registro Civil, la ley del 27 de Enero de 1857 --- y de los cementerios, Ley del 30 de Enero de 1857.

Juárez desde Veracruz promulgó sus Leyes de Reforma, al principio anticonstitucionales, revolucionarias, hasta que entraron a la Constitución de 1874. Estas Leyes prevén la confiscación de los bienes eclesiásticos y su venta al público, y la secularización del matrimonio, de los cementerios y del Registro Civil; también suprimió varios días de fiesta basados, en tradiciones religiosas" (14).

#### TRAYECTORIA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN LA MATERIA, SIGLO XIX.

"Marzo 28 de 1842. Providencia de Policia sobre ordeñas de vacas y entierros de cadáveres".

"Artículo 4º. Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad politica local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho o sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de 25 pesos para los fondos del Consejo Superior--

---

(14) Ibidem págs. 57 a la 60.

de Salubridad, que pagará el encargado del panteón que no --  
exigiere dicha licencia.

Art. 6º. "Las parroquias y conventos remitirán mensual-  
mente al Consejo Superior de Salubridad, un estado que expre-  
se el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que-  
fallece y los que hayan sido sepultados en nichos o sepu-  
cros particulares".

"Agosto 27 de 1842. Circular del Ministerio Público de-  
Justicia".

Se renuevan las antiguas disposiciones sobre cemente --  
rios y sepulturas.

"La Ley 11a, título 13 partida 1a., señala a las perso-  
nas que deben y pueden sepultarse dentro de las Iglesias, y  
dispone lo que haya de practicarse en el caso de que se obre  
contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3-  
de abril de 1787, que ordenó la construcción de cementerios-  
comunes, y a esta misma regla se contraen las reales órdenes  
circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, inscritas -  
éstas y dicha real cédula en la Novísima Recopilación".

"En cumplimiento de las disposiciones en que se inte --

resa tanto la santidad y veneración de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las Cortes de España de 10 de noviembre de 1813, y aunque en algunos lugares de la República se han establecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos, y se continua la práctica -- que de día es un abuso de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio de vecindario, exponiéndolo constantemente a epidemias, y contraviniendo a unas leyes tan benéficas, en que ha sabido consiliarse el interés público con el particular".

"Ultimamente dispuso S.E., que los particulares que quisieran construir sepulcros para sí y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes ya legalmente formados o que se construya en la forma dicha en los sucesivo, -- puedan hacerlo a sus expensas, sin que se les cobre más que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños" (15).

"Octubre 24 de 1842. Decreto del Gobierno. Se prohíbe enterrar en los panteones de las parroquias y de los conven

---

(15) Ibidem págs. 61 a la 63.

tos y en las Iglesias".

"Antonio López de Santa Anna, etc, sabed: "... Se circuló por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, la suprema orden del 30 de Agosto de éste año sobre construcción de cementerios; más como he llegado a entender que aún subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido a bien en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

"Art. 1º. Desde la publicación de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la ley II, título 13, partida la.

"Art. 2º. Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningún motivo ni pretexto se infrinja esta prohibición, y que los cadáveres de las personas, no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

"Art. 5º. A las personas que contra el temor de los ---

artículos 1º y 2º de este decreto, cooperaren a que se conti-  
núe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados ce-  
rrar, o en los lugares que se denominan cementerios, se les-  
exigirá gubernativamente á prorrata, una multa de 50 pesos--  
por la primera vez, doble por la segunda y por la tercera --  
quedarán sujetas a la pena que pueda imponerles el gobierno-  
departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros,  
los permitieren o no los impida, quedan sujetos a la ley de-  
responsabilidades".

"Art. 6º. Ningún cadáver podrá extraerse de los sepul-  
cros o nichos, sino pasados cinco años contados desde el día  
que se enterró dando aviso anticipado a sus herederos o deu-  
dos, a quienes queda expedita la acción que les conceden las  
leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo-  
que prefija este artículo" (16).

"ENERO 30 DE 1857. DECRETO DEL GOBIERNO  
SOBRE ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS"

"Ministerio de Gobernación. El excelentísimo señor Pre-  
sidente de la República, se ha servido dirigirme el Decreto

---

(16) Ibidem, págs. 63, 64 y 65.

que sigue: Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, a los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me conceda el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Ley para el establecimiento y el uso de los Cementerios.

Hablaré de los artículos que he considerado más importantes.

"Art. 10º. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres generales se ignoren, se expondrán al público por tres días si su estado lo permite, así como la ropa y objetos que con ellos se ubiere encontrado para que sean reconocidos. Pasado éste tiempo o conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosas separadas; y tanto en los registros del cementerio como en los de policías, y todas las que conduzcan a conservar la memoria del caso y a reconocer la persona. Al efecto la ropa y objetos encontrados con el cadáver se guardarán y reseñarán después de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practique la policía judicial".

Art. 12º. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones o en los hospitales, quedan a disposición de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean recla

mados por sus deudos o por la autoridad judicial".

"Art. 17º. Los cementerios se dividirán en seis partes- Las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes, la quinta para los que mueran del cólera, y la sexta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: Los coléricos no se exhumarán".

"Art. 22º. La solicitud para una inhumación se presentará por duplicado: Uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá a los interesados con el permiso a continuación, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen o la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razones de insolvencia" (17).

"Art. 24º. Los directores de los cementerios o encargados de los lugares de enterramiento, no harán la inhumación sin el permiso prevenido en el Art. 22º, bajo la pena de 50- a 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos".

"Art. 25º. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y luga

---

(17) Ibidem págs. 65 a la 70.

res cerrados o en cualquier otro dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infracción de éste artículo se castigará con una multa de 100 a 1000 pesos".

"Art. 26º. Sólo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. Arzobispos y Obispos y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos".

"Art. 28º. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil la que los concederá - previa petición de parte y después de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se -- han tomado todas las precauciones respectivas, y hayándose - el sitio a distancia de 100 a 200 varas del poblado".

"Art. 30º. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentra alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre guardando las reglas de policía, y pedirá permiso a las autoridades respectivas para la exhumación, previo consentimiento de los interesados".

"Art. 32º. En los cementerios se puede obtener para los particulares o corporaciones, exceptuados los muertos de epidemias, para sí o para sus familias, herederos o sucesores, terre



nos para formar en ellos sepulcros o enterramientos ya sean--  
perpetuos o temporales".

"Art. 38º. Las exhumaciones se hará previa la autoriza-  
ción de la policía o mandato del juez competente y siempre -  
con las precauciones higiénicas y en la presencia del facul-  
tativo y de un oficial de policía" (18).

"Art. 39º. Si la exhumación se hace para trasladar el -  
cadáver a otro punto, a las diligencias que se practiquen pa-  
ra obtener la licencia, se agregará copia autorizada del -  
Registro, para remitirlo a la nueva oficina de policía de la  
que depende la nueva sepultura".

"Art. 40º. Las exhumaciones por haber concluido el tiem-  
po del depósito, se harán periódicamente previa la licencia de  
la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de -  
putrefacción, la operación se suspenderá, y el sepulcro se -  
dejará en el primitivo estado en que se hallaba".

"Art. 43º. Queda absolutamente prohibida la extracción-

---

(18) Ibidem págs. 70, 71 y 73.

de los cadáveres de los cementerios o sepulcros particulares excepto en los casos de exhumación legalmente autorizada, o de permiso dado por las autoridades competentes".

"Art. 45º. Se prohíbe severamente abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún cuando sea con pretexto de cambiar lápidas o hacer reparaciones: cuando ésto fuere necesario, la autoridad competente dará licencia".

"Art. 46º. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido a los sepulcros, a más de las penas a que están sujetos por las leyes, sufrirá las que aplique la policía".

"Art. 47º. Los administradores y dependientes tienen derecho a perseguir un juicio, a más de los interesados, a los detenidos o trasgresores de esta ley".

"Art. 50º. En los casos extraordinarios de peste, que u otros, se construirán también cementerios extraordinarios, a mayor distancia de la población y con las precauciones que el caso particular exija".

"Art. 59º. Se derogan las leyes que han regido en ésta--  
materia, en cuanto se opongán a la presente".

"Por tanto, mando se imprima publique y circule a quie  
nes corresponda. Dado en México, a 30 de Enero de 1857.

Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.  
y lo comunicó á V.E. para su cumplimiento.  
Dios y Libertad. México, enero 30 de 1857.- Lafragua.

"En éste decreto no se dan instrucciones sobre el mane--  
jo de los fondos para el mantenimiento de los cementerios"(19).

"Julio 31 de 1859. Decreto por la Secretaría de Gober--  
nación Prevenciones relativas a cementerios, camposantos y de  
más lugares que sirven actualmente para sepulturas".

"Excmo.- Señor el Exmo. Señor Presidente interino Cons--  
titucional de la República, se ha servido dirigirme el De ---  
creto que sigue:

"El C. Benito Juárez, presidente interino Constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República".

---

(19) Ibidem págs. 73, 74 y 76.

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección, si cuando a ello concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido a bien decretar:

"Art. 1º. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, - así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las Iglesias Catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no podrán hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos".

"Art. 2º. A medida que se vayan nombrando los jueces -- del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de -- julio de 1859 se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorios, que hayan en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado".

"Art. 3º. A petición de los interesados con la apro ---

bación de autoridad local podrán formarse campos mortuorios, necrópolis, o panteones para entierros especiales. La administración de éstos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los elijan, pero su inspección de policía, lo mismo de sus partidos o registros, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en --- ellos ninguna inhumación" (20).

"Art. 11º. De todas las graduaciones de sepulturas de - que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la --- del juez del estado civil, donde lo haya".

"Art. 14º. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del Estado Civil, o conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino 24 horas --- después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrán hacerse

---

(20) Ibidem págs. 76 y 77.

sin la presencia de dos testigos por lo menos tomándose de éstos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiera juez de estado civil. Ninguna inhumación se hará si fuese un terreno nuevo. Sino a la profundidad, cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después que haya pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos de un pie de tierra entre los diversos cadáveres".

"Art. 15<sup>o</sup>. Cualquiera que violare un sepulcro, sea ---- cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito estará obligado a probar que no fue. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las - circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señã ladas para el sepulturero y el común violador. Podrán tam--- bién concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares desti nados a ésto; pero será para ello condición, que la inhumaa- ción se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad, - y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudi- quen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras" (21).

"Art. 16<sup>o</sup>. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese sólo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá en juicio, y si no resultare reo ni complice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos, o de ocho días a un mes de prisión".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno General, en la H. Veracruz, a 31 de junio de 1859.- Benito Juárez .- al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

"Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de Gobierno General en Veracruz, Ec.- Ocampo.- Se publicó por bando en México en Enero 6 de 1861.

---

(21) Ibidem págs. 79 y 80.

"Agosto 31 de 1871. Se publica la comunicación del Ministerio de Gobernación de 16 del mismo mes, que establece las bases bajo las que se concede permiso para el establecimiento de un panteón" (22).

#### CODIGO CIVIL 1871

Siendo Presidente Constitucional el Lic. Benito Juárez, promulga el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Este Código, al igual que los demás ordenamientos de su género, contiene un capítulo sobre las actas de defunción ya que éstas forman parte del Registro Civil.

"Art. 135º. Ningún entierro se hará sin la autorización del estado civil, quien se asegurará fehacientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen 24 horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía".

"Art.136º. El Acta de fallecimiento se escribirá en el-

---



libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera a la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos".

"Art. 137º. El acta de fallecimiento comprenderá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto.

II. Si éste era casado o viudo el nombre y apellido de su conyuge.

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio y si fueran parientes, el grado en que lo sean.

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieran.

V. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte "violenta".

"Art. 138º. Los dueños o habitantes de la casa en que se rectificare el fallecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones u hoteles, y los caseros de las casas de vecindad. Tie-

nen obligación de dar servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al "Juez del Registro Civil".

"Art. 139º. Si el fallecimiento ocurriere en el lugar o población en que no hubiese oficina de registro, la autoridad política y en su defecto municipal, hará las veces del Juez del Estado Civil, remitirá a éste copia del acta que se haya formado para que la asiente en su libro" (23).

"Art. 140º. Cuando un juez del Estado Civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento dará parte al Juez del Estado Civil que asiente el acta respectiva.

Si se ignora el nombre del difunto, se asentará las señas de éste la de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general todo lo que pueda conducir con el tiempo, a identificar la persona, y siempre que se adquieran mayores datos comunicarán al Juez del Estado Civil para que las anote al margen del acta.

---

(23) Ibidem págs. 87, 88 y 89.

"Art. 141º. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido expresando en cuanto fuera posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con el se hayan encontrado".

"Art. 142º. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza -- de que una persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse".

"Art. 143º. En el caso de muerte natural en el mar, abordo de un buque nacional el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrón del buque".

"Art. 144º. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al juez de éste, copia certificada del acta para que se asiente en el número respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original".

"Art. 145º. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Juez del Estado -

Civil de las muertes que haya habido en campaña, o en otro - acto de servicio, especificando las filiaciones; el Juez del Estado Civil, practicará lo prevenido para las muertes fuera del domicilio".

"Art. 146º. Los tribunales cuidarán de remitir dentro - de las 24 horas siguientes la ejecución de las sentencias de muerte; una noticia al Juez del Estado Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el - nombre; apellido, estado, edad, y profesión del ejecutado".

"Art. 147º. En todos los casos de muerte violenta las pri - siones o en las casas de detención y en la ejecución de jus - ticia no se hará mención en los registros de éstas circunstan - cias y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137".

"Art. 148º. El acta de muerte se anotará en los regis - tros de la siguiente y matrimonio con la debida referencia - al folio de registro del fallecimiento" (24).

---

(24) Ibidem págs. 89 y 90.

S E P U L C R O S

El lugar de la sepultura era vario, según la calidad y voluntad del difunto. Ordinariamente se mandaban sepultar junto a algún templo, ara o ídolos. Algunos hacían enterrar sus cenizas en sus propias heredades o en los sacrificaderos de los montes. Las de los reyes de México y otros señores se depositaban en las torres de los templos, especialmente en las del Templo Mayor cerca de Teotihuacán, donde había, como decimos muchos templos, había también innumerables sepulcros. Las sepulturas de los que enterraban sin quemar eran, según depone el Conquistador Anónimo que las vió, unas fosas profundas de cal y canto en las cuales se sentaban sobre incpallis o taburetes los cadáveres; poníanles los instrumentos propios de su arte; si era soldado, la rodela y espada; si mujer, un huso, una jicara y una lanzadora. A los ricos ponían joyas de oro y a todos proveían de combustibles, como de viático para el largo viaje que había de hacer.

"Los conquistadores españoles, noticiosos del oro que encerraban los sepulcros de los señores mexicanos, abrieron muchos y sacaron cantidades considerables de aquel precioso metal. Cortés dice que en una de las entradas que hicieron en México en tiempos del sitio hallaron sus soldados mil quinientos castellanos de oro en un sepulcro que abrieron en la torre de un Templo. El Conquistador Anónimo testifica de -

cir haber ayudado a la excavación de otro sepulcro del que sacaron unos tres mil castellanos" (25).

"Los sepulcros de los antiguos chichimecas fueron las cuevas de los montes, pero después que se civilizaron adoptaron en éste punto, como en otros muchos, las costumbres y ritos acolhuás que fueron casi los mismos aquellos de los mexicanos. Los mixtecas retuvieron en parte la costumbre de -- los primeros chichimecas; pero en otras cosas se singularizaron. Cuando enfermaba el señor de algún lugar se hacían plearias votos y sacrificios por su salud; si sanaba se hacían grandes regocijos; si moría se proseguía hablando de él como si estuviese aún vivo, y en tanto se ponía delante del cadáver uno de sus esclavos vestido de los mismos ornamentos de su señor, por todo aquel día recibía los honores debido a su dignidad. A media noche llevaban cuatro sacerdotes el cadáver a algún bosque donde lo enterraban y a la vuelta sacrificaban al esclavo enmascarado y con todas las insignias de la dignidad que había tenido en apariencia, lo ponían en un hoyo pero sin cubrirlo de tierra. Todos los años se hacía --

---

(25) Clavijero Francisco Javier, " Historia Antigua de México, Libro VI, Ed. Porrúa, S.A. México 1976, págs. 199 y 200.

una fiesta en honra del último señor, pero se celebraba en ella su nacimiento, no su muerte, de la cual no se hablaba. Sus vecinos los zapotecas embalsamaban el cadáver del principal señor de su nación. Aún desde el tiempo de los primeros reyes chichimecas existían en aquella tierra confecciones aromáticas para suspender por poco tiempo la corrupción de los cadáveres pero no sabemos que fuesen muy usadas. Esto es lo que sabemos de la religión de los mexicanos. La vanidad de su culto, la superstición de sus ritos, la crueldad de sus sacrificios y el rigor de sus autoridades harán conocer claramente a sus descendientes las incomparables ventajas que han logrado en las máximas dulces, puras y santas de la religión cristiana y le servirán de estímulo para dar incansantes gracias al padre de la misericordia por haberlos -- llamado a la admirable luz de su evangelio, habían de dejar perecer a sus mayores en las tinieblas del error(26).

"De momento el dato más antiguo para los entierros corresponde a la fosa llamada el "Riego", en la arena de Tehuacán, entre los años 6500 y 5000 antes de nuestra era, -- donde Macnesh encontró dos grupos: en el primero "dos ni --

---

(26) Idem.

ños uno de ellos había sido incinerado ceremonialmente, la cabeza del otro había sido separada y tostada, el cerebro extraído y la cabeza vuelta a colocar en una canasta sobre el torax del niño ". En el otro entierro múltiple donde se pultaron a un hombre, a una mujer y a una criatura menor -- del año el hombre fue intencionalmete quemado y las cabezas tanto de la mujer como la del niño aplastadas, tal vez a propósito aún en ambos entierros estaban envueltos en mantas y redes y asociados a rica cestería" (27).

"Entre los recolectores cazadores de Tamaulipas cuyos datos fueron obtenidos muy tardíamente, Gabriel Saldívar - a podido esclarecer que si no pueden hablarse de un culto a los muertos, si sepultaban a los cadáveres, a los llamados por el grupo del norte, Paul Kirchoff, resumiendo los datos disponibles para los recolectores cazadores del norte.

México, mira generalizada la costumbre del entierro y sólo entre los guachichiles y guamanes practicaban la incineración haciéndola extensiva con los enemigos muertos en

---

(27) Malgarejo José Luis, Historia de México, Tomo II Ed. SEP/Documentos, Méx. 1975, pág. 243.



el campo de batalla o tras aprehenderlos llevaban consigo - las cenizas de sus deudos y esparcían en el aire la de sus - enemigos. Ya en el tiempo de la evangelización los laguneros como lo ha comentado Atanasio Sarabia, cuando moría alguno - de sus miembros expresaba su grande pena mediante cantos y - bailes que duraban algunos días, matizados con relatos de -- sus hazañas, gemidos y gritos.

En esta región de la gran Laguna de Mayrán, ha sido explorada la Candelaria que muestra discrepancias dignas de -- consideraciones, con las fuentes históricas, como en su oportunidad lo señaló Pablo Martínez del Río, pero la cueva fué de uso funerario, y los cadáveres eran depositados en bultos mortuorios con ofrendas" (28).

A juzgar por los datos arqueológicos, en el área maya - no era esencialmente distinto el culto a los muertos; cuando para las etapas últimas existen datos, ya quedan por completo en el campo de la historia. Diego de Landa en el capítulo especial dice que los mayas le tenían mucho miedo a la muerte, por eso cuando agonizaba un deudo mostraban enorme tristeza y al morir los lloraban en silencio cuando era de día y con repentinos gritos en la noche, pese a creer en una vida-

---

(28) Ibidem págs. 244 y 245

futura donde los buenos gozarían un lugar delicioso donde a la sombra del saxché, tendrían la exquisita comida yucateca y a buen seguro sus copetines de xtabentún; los malos irían al nframundo de Hun-Ahan (ce Xoxhitl). Curiosamente, creían que quienes se ahorcaban gozarían del paraíso, donde surgiría el culto a la diosa Ixtab, señora o diosa de los ahorcados. Ponían al muerto, con ropa nueva, limpia; le llevaban la boca de maíz molido para el pozole (kéyem) donde colocaban una cuenta de jade. Los enterraban dentro de sus casas o en la parte posterior de las mismas, con ofrendas y deidades. A los miembros de la nobleza los incineraban, guardando las cenizas en urnas de barro que después usaban a la manera de primera piedra en la construcción de sus templos. Quienes podían mandaban hacer estatuas de madera con una cavidad en la cabeza para guardar la ceniza de su deudo. En el caso particular de los cocom habían cortado las cabezas cuando murieron, y cocidas las limpiaron de la carne y después aserraron la mitad de la coronilla por atrás, dejando lo de adelante con la quijada y dientes. A estas medias calaveras suplieron lo que de carne les faltaba con cierto betún y les dieron la perfección muy al propio de cuyas heras y les tenían con las estatuas de las cenizas, todo lo cual tenían ellos en los oratorios de las casas, con sus ídolos, en gran reverencia y acatamiento, y todos los días de sus fiestas y regocijos les hacían ofrendas de sus comidas para que no les faltase en la otra vida.

"lo anterior marcó el principio y el fin; en medio quedaba uno de sus monumentos estelares, Palenque, donde Alberto Ruiz Lhillier exploró entre los años de 1949-1952, la más extraordinaria tumba mesoamericana conocida. La ciudad vivió sus glorias artísticas en el período 800-1000 y su inscripción última corresponde al año 1044, lo cual sugiere un colapso sincrónico del 1064 entre los toltecas. Como sea; el famoso Templo de las Inscripciones, era un teocalli que guardaba el sepulcro y para cuyo rito había una escalera, cubierto su principio con una gran lápida. Se ha pensado en el paralelismo cultural con Egipto, pero se debe tener presente que durante los Horizontes Clásicos y Postclásicos, en las culturas del Golfo, abundan los entierros en los basamentos piramidales eran secundarios, es verdad; pero el Viejón, Veracruz y desde el tiempo Preclásico, un entierro primario estaba en la base y al centro del montículo. La parte medular en palenque fue un sarcófago de piedra, cuya cavidad y tapa simulaban una gran olla; el personaje yacía bien extendido y sobre la espalda con rica ofrenda; el conjunto fue cubierto por una gran lápida finalmente adornada con relieve. Luego fue cerrada la cripta y sacrificado seis jóvenes, probablemente hijos de nobles para que acompañaran al príncipe en el otro mundo, dice Ruiz. Curiosamente la escalera fue rellena con tierra y piedra, como una protección más ¿cuándo se hizo esto? Pueden menudear las proposiciones acaso después del 800. Sea cualquier

ra el detalle posterior; Ruz ha resumido claramente su encuentro: Este hallazgo demostraba que la pirámide americana no era forzosa y exclusivamente un basamento macizo para sostener al templo como se consideraba hasta entonces, en oposición a la pirámide egipcia" (29).

Los olmecas en sus entierros fueron influenciados por las culturas del Golfo, se puede decir que, con la designación del monumento 7 en la venta, Tabasco Matthew W. Sterling, ha ilustrado una tumba, cuyo sarcófago estuvo construido por columnas de basalto.

El hombre mesoamericano, en tiempos del Preclásico, ya tenía un definido ritual para sus muertos. Peña Chan lo ha descrito en la cuenca de México. En el Preclásico Inferior dice, los cadáveres, envueltos en petate quedaban sepultados en el piso de los jacales o próximos como objetos de uso personal o figurillas, tal vez protectores, ya se usaba el rojo de cinabrio para cubrirlos con su pintura y quedaban extendidos.

---

(29). Ibidem págs. 244

Peña Chan se inclina por la idea de que fueron los recién---  
llegados a Tlatilco, quienes en el Preclásico Medio, introdu-  
jeron la costumbre de tener lugar aparte para los muertos, -  
naciendo el cementerio, agregando a las ofrendas objetos de-  
ritual y máscaras, y los hacen acompañar de perros. La posi-  
ción sigue siendo extendida pero también aparecen flexiona-  
dos. La separación de clases ya marcada, entierros pobres, o  
suntuosos. En el Preclásico Superior, la decadencia de la --  
cultura se mira generalizada; en los entierros aumenta la po-  
sición flexionada y en forma radical; eran escasas y de me--  
nor calidad las ofrendas y ya se puede hablar, corolario del  
Horizonte, de los entierros primarios y secundarios y por --  
cuanto a la ubicación, se realizan en las plataformas de los-  
teocallis o junto a ellas" (30).

"Los totonacas del Preclásico hacían entierros primarios  
y secundarios. Antes de continuar debe aclararse: Transcurrían  
cuatro años para sacar los restos del entierro primario y vol-  
ver a inhumarlos como entierros secundarios; cuando se habla-  
de primarios va implícito que así se quedaron. En Viejón, Ve-

racruz, y en el centro de la base de una pirámide fue hayado, como lo publicó Alfonso Medellín Zenil el "Entierro primario de un adulto masculino, corpulento, mutilado de pies y manos estaba asociado con material cerámico del Horizonte Preclásico Central Veracruzano", bien tipificado en Remojadas, Veracruz pero en este lugar dominaron casi de absoluta manera, - los entierros tipos secundarios. En el Horizonte Clásico aparecen otros aspectos en relación con la muerte; primera el - complejo Xipe-Tlazoltéotl, mostrando el metzaxayácatl, piel de muslo, colocada en torno a la boca, ya se practicaba el - desollamiento, fijado posteriormente para la ceremonia de Tlazoltéotl en la fiesta de ochpaniztli, pero fué hasta el Clásico Tardío cuando el sacerdote ya se vestiría la piel completa. En el Clásico Temprano de Remojadas, aparecieron los antecedentes de los Cihuatetéotl que por el Clásico Tardío quedaron estereotipadas en Dicha Tuerta y realizándose esplendorosamente por los maestros del Cocuite, Veracruz, a lo cual deben agregarse las estupendas muestras de Zapotal, Veracruz; - esto autoriza para considerar conformado el destino de las -- mujeres muertas en el parto. Los "yugos" y las "palmas" han sido encontrados acompañando los restos mortuorios en los entierros secundarios y desde luego no quedan dudas en el caso de los "yugos", donde abunda la representación del Tlaltecuh-tli. En las esculturas denominadas Hachas Votivas, la magnífica de Napatecuhtlan representó el rostro de un muerto, con su

cuenta de jade sobre la boca, y otra, no menos artística, de Viejón, a Xolotl, que tanto tenía que ver con el inframundo-- así se tratara de dioses. Hubo más; Medellín Zenil encontró-- en los cerros de Tierra Blanca, Veracruz la escultura de -- barro, estupendamente lograda, de Michtlantecuhtli, rey del-- inframundo, riendo contagiosamente, aún cuando falta pregun-- tarle, por qué. Los breves trabajos en la grande Napatecuhtl-- tlán encontraron en el entierro secundario número cuatro, -- restos de niños ofrendados a Tláloc, debajo del adoratorio - número uno; y el entierro primario número uno de la trinche-- ra tres, reveló la práctica de bultos mortuorios con máscara. Si lo anterior es intruso en el cuerpo de la cultura totonaca se sabrá cuando puedan realizarse amplias exploraciones. Del-- año 900 en adelante, la Isla de Sacrificios fué lugar de alta jerarquía para enterrar a grandes personajes de tierra dentro. De 1155 a 1519, la etapa renacentista quedó tipificada en --- Quiahuztlán por cuanto a cementerios tumbas con mausoleo; pe-- ro comprendieron, por lo pronto al Totonacapan del Centro y - Sur. El antecedente más antiguo de las llamadas "boveditas"-- fué hallado en Teotihuacán, estudiado por Alex Hrdlicka y di-- vulgado por Manuel Gamio. Según Torquemada, el primer señor - de los totonacas en Mixquihuacan, Puebla, de nombre Omeacatl, ntró a un temascal y desapareció, mientras el segundo, Xaton-- tan (739- 791) "fué enterrado en un honroso sepulcro que él,- poco antes que mueriece, había mandado hacer con este propósi-- to de enterrase en él.

El y todos sus descendientes lo cual dejó mandado en cláusula de testamento y fué precepto inviolable, que todos sus futuros descendientes guardaron". Durante la etapa renacentista en la urna que hacía las veces de cripta, se colocaban los restos óseos del entierro secundario, su ofrenda, lo cual quedaba cubierto por el cuerpo piramidal, en el que descansaba el santuario, cual si fuese nicho, y donde podían seguir colocándose las ofrendas temporales indicadas por su rito: Frente a la tumba ponían la figura del nahual, en la parte posterior un orificio comunicaba el alma, de la recámara o cripta, con el exterior. Estas tumbas podían formar grupos aislados o integrar cementerios, previamente planificados, en los cuales había tumbas mayores para los entierros primarios. En la propia zona quedaban por estudiar los pozos mortuorios que parece también funcionaron" (31).

"Los huastecas, filiales del grupo de la costa del Golfo no representa grandes cambios. Tanto de las observaciones realizadas por Roberto Pavón Méndez, como por las exploraciones-

---

(31) Ibidem págs. 247 y 249.



de Gordón F. Ekholm, y Alfonso Medellín Zenil, se miran dentro de la pauta general, si acaso, en el nivel Pánuco I, podrían singularizarse la circunstancia de dominar la posición llamada fetal; sus niños cabían dentro de las vasijas, con un idolillo protector; a los adultos únicamente les cubrían la cabeza con un apaztli; mantuvieron este ritual, pero ya en el nivel Pánuco V, no son raros los cadáveres extendidos - en todos los casos las ofrendas eran las más ricas. En el posible caso de una madre, fué colocada sobre su espalda, sosteniéndose con sus manos y sobre su abdomen, una vasija dentro de la cual estaban los restos de una criatura recientemente nacida. Deben suponerse arraigadas en la Huasteca, ceremonias como el flechamiento y el desollamiento bien configurados ya los cultos a Xipe-Tótec y a Tlazoltéotl, como lo muestra esa lápida de Tuxpan y lo certifican los Angeles de Cuaytitlán, según esta fuente, a partir de 1058, es decir, seis años antes de la disolución Tolteca, llegaron a la Mesa Central, procedentes de la Huasteca tal vez de la región de Castillo de Teayo (Tzapotitlán) las diables llamadas Ixcuinanme, y desde Cuextecatlichocayan llevaron a Tula los dos tipos de sacrificios; el año nueve ácatl (1059) "flecharon a dos" y el trece ácatl (1063) allí por primera vez, a una mujer otomí que en río aderezaba hojas de maguey, la cogió y desolló y luego se vistió la piel el tolteca llamado Xiuhcōzcatl. Por primera vez empezó Tótec a vestirse la piel" (32)

---

(32) José Luis Malgarejo, Ob. cit. págs. 249 y 250.

"En el área mesoamericana del Pacífico, seguramente lo más notable resulta la tumba que José Corona Nuñez exploró en el Arenal, Etzatlán en el Horizonte llamado por él, Cora Antiguo; sintetizada: consta de pozo profundo y tres bóvedas, y es semejante a otras muchas que se han localizado en Nayarit, Colima y Jalisco. Hasta esta fecha, no se han localizado tumbas semejantes en el resto de Mesoamérica solamente las hay, casi idénticas, en la región del Río Cauca-Superior, en Colombia" (33). Si el Horizonte Cora Antiguo - corresponde al Clásico y el explorador ha encontrado no solamente datos de apoyo en otros lugares del área, sino indicios de culto a las Cihuateteo, la configuración del horizonte cultural parece firme; pero si cronológicamente pueden armonizar con las de Colima, en Colombia, o Esmeraldas, en Ecuador, no se deben pasar por alto la posibilidad germinal para las tumbas de Monte Albán. Ignacio Marquina redujo ésta, en severo estudio a cinco niveles, que cubrían el tiempo del Preclásico Medio al Clásico Tardío" (34).

---

(33) Idem

(34) Idem.

"Los mixtecos, no sólo usaron las tumbas zapotecas, como la fabulosa número 7, sino que construyeron otras con esa inscripción, o empleando mano de obra zapoteca, si así se -- consideraba el caso de Mitrla o Cictlán. En el Grupo de las Columnas, el edificio Norte conserva un magnífico ejemplo -- que Marquina describe: frente a la escalera, está la entrada de una de éstas grandes tumbas de planta cruciforme con antecámara; el brazo Norte Sur penetra bajo el edificio en tanto que los laterales están bajo el basamento y serían estas, las últimas consecuencias de un culto a los muertos iniciado en Monte Albán y aprovechado por el nuevo poderío de los mixtecas" (35).

"Ixtlixóchitl fue el primer emperador chichimeca que -- se enterró con semejantes exequias, que es conforme a los -- ritos y ceremonias de los toltecas, al tenor de su deudo, -- el cronista Tezcocano" (36).

"Juan Bautista Pomar, en su relación de Texcoco, describe los funerales del Rey entre lloros generales; el cadáver era tenido cuatro días en una sala airada, poniéndole una pesada loza encima del vientre, porque con su frialdad le conservase-

---

(35) Idem pág. 250.

(36) Idem pág. 257.

sin corromperse y su peso no lo dejase inchar le ponían suropa insignias, cubriéndolo con una túnica de color azul; -- en éstas condiciones principiaba el desfile de parientes, -- amigos, gobernados, embajadores y aún reyes que acudían a -- despedirlo con discursos fúnebres. A los cuatro días le ponían los ornamentos de Huitzilopochtli, llevaban el cadáver al patio del Templo Mayor, donde lo quemaban; las cenizas eran colocadas en urna de madera o piedra para, en la sala -- del trono, hacer con telas un bulto simulando el atado de -- una persona sentada, y en el cual ponían una máscara de oro, turquesa, para continuar la ceremonia. El relator agraga que cuando lo quemaban, alguna de las personas más desesperadas por la muerte del rey, se inmolaba: esta misma orden tenían en la muerte de los demás hombres principales, y en la de los plebeyos y gente común; y de cualquier edad que morían quemaban el cuerpo y enterraban las cenizas puestas en ollas de barro; salvo los que morían de lepra, sarna, nacidos, diversos (tumores) y bubas y otros males de pudrición y materias, que los encerraban enteros" (37).

---

(37) Ibidem pág. 257.

### MANERA DE DISPONER DE LOS MUERTOS

"Aunque se sabe que el método de disponer de los muertos es formarles una sepultura y podemos decir que hasta la fecha en las exploraciones llevadas a cabo en los antiguos centros de población Matlazinca, todas las sepulturas encontradas han sido secundarias, sin que fueran simples entierros de osamentas en piezas de cerámica conteniendo los restos cremados de sus deudos" (38).

"Por estos métodos queda comprobado que los Matlatzincas tuvieron la costumbre, también practicada por otras tribus americanas; de hacer doble sepelio a sus muertos : En una casa o cueva colocando el cadáver sobre una camilla de plataforma levantada sobre postes hasta que el esqueleto -- quedase libre de carne, entonces lo removían y lo enterraban definitivamente con los objetos del difunto, y en el segundo caso limpios los huesos de la carne eran quemados agregándoles unas veces las pertenencias del difunto (ropa, adornos, armas, etc.) que en este caso eran destruidos después juntaban las cenizas y los restos oséos no quemados -- los enterraban dentro de un recipiente de barro" (39)

---

(38) García Payon José, Matlazincas o Pirinadas. Ed. el Nacional Tomo IV México, 1942, pág. 50

(39) Idem.

"El primero de éstos métodos fue, el que practicaron los Matlatzincas; durante las primeras y segundas épocas de su evolución, en cuyo último período principiaron a utilizar la cremación que fue intensificándose en la tercera época, sin dejar del todo éste primer sistema"(40).

"En el primer caso, los restos óseos eran colocados en las sepulturas sin ningún arreglo preconcebido y la mayoría de los femures, tibios y húmeros llevaban incisiones transversales cuyo número no es inferior a cuatro ni superior a nueve. Estas esgraficaciones demuestran que entre este pueblo llevarse a cabo la sepultura final, los huesos eran sometidos a ciertas ceremonias mágicas, y que los lugares donde reconcentraban las osamentas de sus difuntos recibían el nombre de Pychoritehaqui" (41).

#### LA MUERTE Y EL MAS ALLA.

"Los aztecas practicaban dos series distintas de ritos funerales, la cremación y el entierro.

---

(40) Ibidem pág. 51

(41) Idem

Eran enterrados todos los que morían ahogados o azotados por el rayo los leprosos, los gotosos, hidropicos, en suma todos aquellos que los dioses del agua y de la lluvia habían distinguido por decirlo así y retiraban de éste mundo. Los cadáveres de los que morían ahogados, en particular eran objeto de un verdadero terror sagrado. en efecto se creía que cuando un indio moría ahogado en la laguna había sido arrastrado hasta el fondo por un animal fabuloso, el Ahuizotl. Cuando el cuerpo reaparecía en la superficie sin huella de heridas, pero sin ojos, sin uñas ni dientes"(42).

"Finalmente como hemos visto las mujeres muertas durante el parto y divinizadas eran enterradas en el patio del templo de la Cihuapipiltin. Todos los demás muertos eran incinerados. Las diversas tribus civilizadas de México practicaron en el transcurso del tiempo, uno u otro de éstos sistemas de sepultura: nos limitaremos a mencionar las cámaras funerarias de los mayas del palenque, la de los Zapotecas y Mixtecas de Monte Albán, en tanto que la tradición Tolteca mantenían la incineración, cuyo ejemplo más famoso es la hoguera de Quetzalcoatl.

---

(42) Jacques Soutelle, la vida cotidiana de los Aztecas Ed. Fondo de Cultura Económica, de México , 1956 pág. 199.

Los pueblos nómadas del Norte enterraban a sus muertos, pero después prefirieron la costumbre Tolteca, por lo menos entre las familias principales: el rey: Ixtlilxochitl de Texcoco fue el primer soberano de ésta dinastía cuyo cuerpo fue incinerado "que conforme a los ritos y ceremonias de los Toltecas" es probable que los antiguos pueblos sedentarios de la antiplata que los muertos distinguidos por Tláloc y sus divinas compañeras estuvieran destinadas a este tipo de sepultura" (43).

"Los grandes personajes eran enterrados con toda solemnidad en cámaras subterráneas o bóvedas. Cuando el muerto era un muy alto dignatario o un soberano, se mataba alguna de sus mujeres o alguno de sus servidores "aquellos que por su propia voluntad querían morir con el y se les enterraba o incineraba según el caso, para que pudieran acompañarlo al más allá".

"Cuando se disponía que el muerto debería incinerarse se le vestía con sus más hermosos vestidos y se ataba en cuclillas, con las rodillas dobladas cercas del mentón y se les envolvían varias veces con telas que se les mantenían -

---

(43) Idem.



en su lugar por medio de sogas de manera que el cadáver formase una especie de fardo funerario o de momia. De esa manera es como los manuscritos históricos representan siempre a los soberanos muertos.

Después se adornaban, cuidadosamente con papeles y plumas y se colocaba en la cara una máscara de piedra esculpida o de mozaico. Los soberanos iban decorados con adornos reales o divinos al estilo de Huitzilopochtli o con vestidos que ostentaban los símbolos del gran Dios.

Y mientras rezaban los cantos fúnebres, Micacuicatli, el cuerpo se consumía encima de una hoguera que quedaba al cuidado de los ancianos. Una vez que había terminado la ceremonia se recogían las cenizas o los huesos del difunto, se les colocaba en una jarra junto con su pedazo de jarro símbolo de la vida y se enterraba todo dentro de la casa. Las cenizas de los soberanos se conservaban en el templo de Huitzilopochtli"(44).

## CONCEPTO GENERAL DE EXHUMACION

Como lo había mencionado al principio el significado -- de exhumación de acuerdo al Diccionario Pequeño Larousse es- f. Desenterramiento, proceder a una exhumación.

También en medicina forense se define de la siguiente - manera "exhumación etimológicamente ex: fuera; humus: tierra, es restringir el concepto con que se emplea en medicina --- forense por que no solamente se expresa el acto de desente - rrar, sino también el retiro de un cádaver del correspondien - te ataúd empleado para su inhumación en la tierra o bóveda - nicho, cripta, etc., Se efectúa generalmente por voluntad de los deudos con propósito de traslado o cremación por órden - judicial; en este último caso se busca practicar una autop-- sia u otro reconocimiento, tendiente a establecer la causa - de la muerte o a recoger algún dato necesario para la inves - tigación judicial" 945).

"La exhumación practicada antes de las fechas señaladas por los reglamentos sanitarios (de tres a seis años) de ---

acuerdo con el medio ambiente constituye la llamada exhumación prematura, que debe satisfacer requisitos que la propia legislación sanitaria mexicana establece para estos casos" (46).

### CONCEPTO GENERAL DE INHUMACION

Ahora hablaré del significado de inhumación etimológicamente in: Dentro, humus: tierra, se dice que el instintivo horror a la muerte es general en la humanidad, el macabro y repugnante aspecto de un cadáver en estado de putrefacción obliga al alejamiento aún de aquellos que por un mal entendido sentimentalismo quisieran no alejarse de su lado. El destino de todo cadáver, es por lo tanto, la inhumación o la cremación.

### LA CREMACION

"La cremación es poco utilizada en México, costumbres, perjuicios y supersticiones por no incluir intereses que explotan la guarda de los cadáveres inhumados, hacen este-

---

(46) Idem.

procedimiento difícil de aplicar en nuestro medio. Mi opinión muy personal ( o sea la del autor) es que científica, higiénica, económica y socialmente, la cremación ofrece ventajas sobre la inhumación. Pero también dice el autor que las dos objeciones que se dirigen contra la cremación son: la monstruosidad de incinerar una persona que pudiera estar viva como si el enterramiento de un ser vivo no fuera una monstruosidad, y la posibilidad de una investigación post- mortem, lo que -- acontece en el caso de una inhumación; ambas afecciones carecen de valor si se considera que toda incineración requiere -- un examen detenido y cuidadosamente realizado por personal -- idóneo para comprobar la muerte real y sus causas, lo que en general no se practica en la inhumación " (47).

Para que un cadáver pueda ser inhumado establecen los ordenamientos sanitarios y el registro civil que este debe permanecer en el lugar de inhumación entre 3 y 6 años para la completa destrucción de la materia orgánica, la variación de éste - tiempo va de acuerdo con el medio y la temperatura ambiental, siendo la menor en las regiones cálidas y tropicales y la mayor en las de baja temperatura.

---

(47) Idem.

## C A P I T U L O II

### VIOLACION A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES -- (PUNIBILIDAD Y TIPOS DE DELITO)

a).- La Penalidad en éste tipo de Delito.

b).- Excluyente de Responsabilidad.

c).- Requisitos legales para la Inhumación y  
Exhumación de un Cadáver.

VIOLACION A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES  
(PUNIBILIDAD Y TIPOS DE DELITO)

a).- LA PENALIDAD EN ESTE TIPO DE DELITO

Para poder tener una visión más amplia referente a lo que es la punibilidad, tipo y penalidad, a continuación citaré al Lic. Fernando Castellanos Tena, que dice: la punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"(48). "Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la comunicación legal de aplicación de esa sanción; también utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio de Jus Puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha comunicación, es decir, la acción específica de --

---

(48) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Edit. Porrúa. México 1976, pág. 267.

imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes" (49).

"En éste último sentido la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa" (50).

"En resumen punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se --- llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley"(51)

"De acuerdo con el Diccionario del Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein: punibilidad, caracter de punible o castigable. Susceptibilidad de pena o del castigo" (52)

"El último de los elementos del delito según la Escuela Técnica Jurídica: para que una conducta humana sea delictiva es preciso que además de constituir una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, sea también punible" (53).

---

(49) Idem

(50) Idem

(51) Castellano Tena Fernando Ob. cit. pág. 267

(52) Goldstein Raúl Dicc. de Derecho Penal y Criminología Ed. Astrea -- Buenos Aires 1978 pág. 560.

(53) Idem

"Sauer distingue a los conceptos de punibilidad y penalidad, dice que la penalidad no corresponde exactamente a la punibilidad. Penalidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea de derecho; afirma que la penalidad está colocada frente a la verdadera punibilidad del mismo modo que el derecho, respecto a la justicia" (54).

#### 1.- Idea general del Tipo y de la Tipicidad.

"Hemos insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa además, que sean típicos anti-jurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que de nuestra Constitución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa: los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad" (55).

---

(54) Ibidem pág. 561.

(55) Castellano Tena Fernando Ob. cit. pág. 165.



"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (56).

"Hay Tipos muy completos en los cuales se contiene todos los elementos del delito, como ocurre, por ejemplo en el Allanamiento de Morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños" "furtivamente" etc: en este caso y otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito" (57).

"Sin embargo en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada en los delitos omisivos) - entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico ( a menos que opere un factor de ex

---

(56) Idem

(57) Idem

clusión del injusto, como la legítima defensa). Con razón el profesor Mariano Jiménez Huerta en su obra "La Tipicidad" define el tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal. En concreto: El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el código lo comete el que priva de la vida a otro" (58)

## 2.- DEFINICION DE TIPICIDAD.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la Ley la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resumen en la fórmula: "Nullum crimen sine tipo)".

El tipo es, para muchos la descripción de una conducta desprovista de valoración: Javier Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él" (59).

---

(58) Idem

(59) Idem

### 3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

"a) Normales y anormales.- La Ley al establecer los tipos generalmente se limita a ser una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador influye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, - el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro, es anormal" (60).

"La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos tales vocablos son elementos objetivos - del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro).

---

(60) Ibidem pág. 168

Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño - en el fraude)" (61).

b).- Fundamentales o básicos. Anota el Profesor Mariano Jiménez Huerta que la naturaleza idéntica del bien jurídico-tutelado, forja una categoría común capaz de servir de Título o rúbrica a cada grupo de tipos: "Delitos contra el honor" "delitos contra el patrimonio", etc. constituyendo cada agrupamiento una familia del delito" (62).

Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del código. Para el aludido juspenalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio, descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo. Según Luis Jiménez de Asúa, "el tipo es básico cuando tiene plena independencia" (63).

"c.).-Especiales son los formados por el tiempo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez Asúa

---

(61) Idem

(62) Idem

(63) Idem

excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tiempo especial (infanticidio).

d).- Complementados. Estos tipos se integran en el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio) calificado con premeditación, alevosía, etc). Según Jiménez Huerta se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad" (64).

"Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado, por sancionarse más severamente; mientras el infanticidio un especial privilegiado por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con algunas de las calificativas, premeditación ventaja, etc. Integra un homicidio calificado cuyo tipo resulta se complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede calificarse como complementado privilegiado" (65).

---

(64) Idem

(65) Idem.

"e).- Autónomos o independientes. Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

f).- Subordinados. Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquiere vida en razón de esto al cual no solo complementan, sino que se subordinan ( homicidio en riña).

g).- De formulación casuística son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad, única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevé dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativos formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (artículo 255). En donde el tipo exige dos circunstancias: No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y además tener malos antecedentes"(66).

---

(66) Ibidem pág. 170.

"h).- De formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el de apoderamiento en el robo. Algunos autores llaman a este tipo de "formulación libre." Por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley solo la conducta o el hecho en forma genérica pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación libre por presentarse conclusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente" (67).

"i).- De daño y de peligro. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañada (disparo de arma de fuego, homicidio de auxilio)" (68).

---

(67) Idem

(68) Idem

Por su composición	Normales	Se limita a hacer una descripción objetiva (Homicidio).
	Anormales	Además de factores objetivos -- contiene elementos subjetivos-- o normativos ( estupro).
Por su ordenación metodológica.	Fundamentales o básicos.	Constituye la esencia o fundamento de otros tipos (Homicidio)
	Especiales	Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).
	Complementados	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia-- o peculiaridad distinta (homicidio calificado).
En su función de su autonomía o independientes	Autónomos o Independientes	Tiene vida por sí (robo simple)
	Subordinados	Dependen de otro tipo (Homicidio en rifa).
	Casísticos	Prevén varias hipótesis a veces el tipo se integra con ella (alternativos); V., gr. adulterio otras con la conjugación de todas (acumulativos) ej. vagancia y malvivencia.
Por formulación	Amplios	Describen una hipótesis única-- (robo) que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.
Por el Resultado	De Daño	Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).
	De Peligro	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio ) (69).



## PENOLOGIA.

"Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que la penología o tratado de las penas, - estudia estas en sí misma, su objetivo y sus caracteres propios, su historia y su desarrollo, sus efectos prácticos, -- sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas - de seguridad. El campo de la Penología constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus espec--tos" (70).

## NOCION DE LA PENA.

"Muchas definiciones se han dado sobre la pena; nosotros solo señalaremos algunas; la pena es la relación social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo Quiroz). - El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una -- sentencia al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez infringe al delincuente a causa- de su delito, para expresar la reprobación social con respecto

---

(70) Ibidem pág. 305.

al acto y al autor (Franz Von Liszt)" (71).

Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado, al delincuente, para conservar el orden jurídico.

#### FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

"Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos, que la parte del delito en el porvenir - y reformarlo para su readaptación a la vida social. Tratando se de inadaptables entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la Ley" (72).

"Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente para que todos adviertan la efectividad-

---

(71) Ibidem pág. 306.

(72) Ibidem Pág. 307.

de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia eliminatoria ya que temporal y definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad, al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social" (73).

#### INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La preocupación de los juzgadores así como los legisladores es de que la pena sea equiparable a la gravedad del delito, tomando en cuenta la circunstancia que establece los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, observando su temibilidad o peligrosidad social, anteriormente se pretendía buscar que la pena se dictara en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito por ejemplo: podemos citar la ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente"

---

(73) Idem.

"El Código de 1871 de Martínez Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo medio y máximo los cuales se -- aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículo 66 y 69). La legislación de 1929 adoptó el --- mismo sistema, con una variante: el juzgador podía tomar en cuenta para fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresados por la Ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (artículo 55)" (74).

"El Código vigente señala penas con dos términos, uno -- mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El ordenamiento en sus artículos 51 y 52 fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso -- el primero de esos preceptos establece que para la aplica---- ción de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstan --- cias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuen-- te el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la -- acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlo; - la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta -- precedente del sujeto; los móviles que le impulsaron al delin

---

(74) Ibidem pág. 310.

quir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temibilidad. El precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho" (75).

"El artículo 280 del Código Penal establece como penalidad: Prisión de 3 días a 2 años y multa de 5 a 2000 pesos:

I.- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano sin la orden de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o Leyes especiales".

II.- Al que oculte, destruya o sin la licencia correspon

---

(75) Ibidem pág. 311.

diente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones si el reo sabía esta circunstancia.

En éste caso no se le aplicará sanción a los ascendientes o descendientes conyuge o hermanos del responsable del homicidio.

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos".

#### b) EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Citaré un breve comentario con respecto a las circunstancias excluyentes de responsabilidad:

"Circunstancia es lo que está alrededor de algo y la razón de ser las excluyentes, atañe a lo esencial del delito.- La responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y - ambas hacen posible la culpabilidad, por lo que las excluyentes en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad, más no de responsabilidad. Finalmente la Fracción XI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal comprende también una excusa absolutoria" (76).

---

(76) Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, Cód. Penal anotado Ed. Porrúa pág. 59

Una vez hecho el comentario anterior, para tener un enfoque al respecto, haré mención de las circunstancias excluyentes de responsabilidad que podrían darse en éstos tipos de delitos que contemplan los artículos 280 y 281 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 15 del mismo ordenamiento legal y son :

II.- "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con ésta comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado ésta incapacidad-intencional o imprudencialmente" (77).

IX.- "Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objeto o instrumento del mismo o impedir que se averigüe, -- cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afinos.

b) El conyuge y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y

---

(77) Código Penal para el D.F.

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor,-- respeto, gratitud o estrecha amistad" (78).

XI.- "Realizar la acción y omisión bajo un error invención respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible" (79).

"El contenido de ésta Fracción II del artículo 15 prevé situaciones distintas:

a) Estado de inconsciencia producido por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes;

b) Estado tox infeccioso agudo;

c) Trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio" (80).

---

(78) Código Penal.

(79) Idem

(80) De Piña Rafael. Código Penal anotado para el Distrito y Territorio Federales. Ed. Porrúa México 1960, pág. 26.



"La intoxicación producida por las sustancias tóxicas o estupefacientes "Cuello Calón" puede originar perturbaciones transitorias mas o menos permanentes de la conciencia y de la voluntad, los toxicómanos, en los primeros periodos de intoxicación son considerados responsables o a lo más, en situación de responsabilidad atenuada, pero se proclama su responsabilidad en las llamadas crisis de abstinencia de los morfinomanos, si bien ésta irresponsabilidad deba en opinión de algunos -- psiquiatras, quedar restringida a los delitos que guarden relación con la necesidad morbosa de procurarse morfina. Tam -- bién se proclama como posible la irresponsabilidad en los estados de delirio cocaínico" (81).

"En todos éstos casos, escribe Cuello Calón los tribunales deben tomar en cuenta el origen de la toxicomanía. Puede esta provenir de causa imputable a la gente, quien por gusto, por snovismo, o por imitación o perversión se deja arrastrar al empleo de éstos tóxicos; puede también provenir, y ésto es muy frecuente, de la constitución mental del toxicomano, que le - incline el uso de tales sustancias y puede, así mismo, en la opiomanía y morfinismo producirse a consecuencia de un tratamiento terapéutico que, por descuido facultativo, haya produ-

---

(81) Idem.

cido en el enfermo el hábito de la taxicomanía" (82).

"La embriaguez ha sido tenida siempre en cuenta en relación con el problema de la imputabilidad. Sin embargo, Garafalo, en su Criminología, se mostró disconforme con la posición tradicional, afirmando que, en realidad, la excitación producida por el alcohol no es más que la causa ocasional -- que rebela el instinto criminal. Según ésta opinión el borracho que no posea un carácter criminal no cometería ningún delito, mientras que si delinquirá el que lo tenga, pero a causa de su carácter, no a causa del vino" (83).

"En atención a su origen la embriaguez puede ser fortuita o accidental, voluntaria o culposa e intencional o premeditada.

La fortuita según el criterio general excluye la responsabilidad cuando es completa.

La voluntaria, si bien no permite que el acto realizado en estas circunstancias se considere como intencional, no im

---

(82) Idem

(83) Idem

pide que sea castigado como imprudente.

La embriaguez premeditada es la adquirida intencionalmente por el agente con vistas a la comisión del delito. Los actos realizados en éstas circunstancias se consideran siempre-imputables" (84).

"La embriaguez habitual ha sido tenida tradicionalmente como gravante; pero en la actualidad suele ser considerada como objeto de un tratamiento especial en relación con el ebrio habitual" (85)

"La inconsciencia resultante de un estado tox infeccioso-agudo, por origen patológico, determina la inimputabilidad de los actos realizados bajo sus efectos. En el mismo caso se encuentra el trastorno mental involuntario.

"A este respecto escribe Carrancá y Trujillo: "Por trastorno mental debe enterarse toda perturbación pasajera de -- las facultades psíquicas innatas o adquiridas, cualquiera que

---

(84) Idem.

(85) Idem'

sea su origen. En este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente -- la acción criminal, de suerte que esta puede ser considerada como ajena y no propia de él". (86)

#### JURISPRUDENCIA.

"1.- La epilepsia no queda comprendida dentro de la fracción II de artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracción II del art. 15 del Código vigente), Por no ser estado psíquico anormal pasajero, sino una enfermedad permanente (Anales de Jurisprudencia, T.I, pag. 51).

"2.- Desde el punto de vista de su génesis subjetiva, la embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, sin su causa, por cualidades -- excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones morbosas de su organismo, por la obra maliciosa de otro y así sucesivamente (Anales de Jurisprudencia, T.IV, pág-- 204; en el mismo tratado T.XII, pág.401)" (87).

---

(86) Ibidem pág. 27

(87) Idem.

"3.- La excluyente de responsabilidad contenida en la fracción II del art. 15 del Código Penal requiere que se pruebe en autos: 1° que la cantidad ingerida de la bebida sea suficiente para causar la embriaguez; 2° Que al cometerse la infracción, el procesado estuviera en un estado de incoscienza; y 3° Que el empleo de la sustancia ingerida hubiera sido accidental o involuntaria (Anales de Jurisprudencia, T. XII, pág 190)" (88).

"4.- En la legislación mexicana vigente, la ebriedad voluntaria, aún siendo completa, no se transforma en excluyente de responsabilidad cuando con motivo de ella se cometa un delito. A diferencia del Código Penal de 1871, inspirado en las doctrinas clásicas que derivan la responsabilidad del libre arbitrio y del menor o mayor discernimiento y que, en esa virtud, apreciaba la embriaguez completa como excluyente, el Código vigente solo atiende a la peligrosidad de los ebrios, independientemente del libre arbitrio de que dispongan en el momento de delinquir (Anales de Jurisprudencia T. XII, pág. 401)" (89).

---

(88) Idem.  
(89) Idem.

"5.- La menopausia produce alteraciones endocrino-humorales en los sujetos que se hallan en ese estado fisiológico, de las que necesariamente emanan modificaciones de psiquismo, desde simples modalidades emotivas, hasta profundas perturbaciones afectivas, que francamente entran en la patología mental; en particular, cuando aquella ejerce influencia sobre un terreno neuropático pre-existente. La menopausia puede ser en ocasiones, la causa eficiente de un hecho delictuoso especialmente cuando la naturaleza de los hechos que lo motivan entra en la esfera de alteraciones producidas por aquella. El mismo estado fisiológico puede producir inconsciencia transitoria, más o menos acentuada en quienes la padecen, como resultante de Hiperexcitabilidad emotiva (Anales de Jurisprudencia T.XII, pág.105)" (90).

"6.- Es un error considerar que son de necesaria comprobación plena todas y cada una de las circunstancias que señala la fracción II del art. 15 del Código Penal para que operen la excluyente de responsabilidad, o más bien dicho, para que sea inimputable al procesado el delito por el cometido. En efecto, la fracción referida del artículo citado -

establece tres supuestos para la excimiente, osea :A) El empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, enervantes o embriagantes; B) un estado tox infeccioso agudo y - C) Un trastorno mental involuntario o de carácter patológico y transitorio; todos los cuales deben producir un estado de inconsciencia de los actos de la gente" (91).

"Ahora bien, respecto a lo que, para los efectos de la imputabilidad, debe entenderse por un estado de inconsciencia, la gran mayoría de los peritos medico-legistas que -- han dictaminado en casos en que se trató de determinar si existía o no, tal estado de inconsciencia al cometer el -- agente un delito, concuerdan en afirmar, que, en rigor científico, siempre que una persona ejecuta actos existe cierto grado de conciencia de los mismos, osea, que la inconsciencia absoluta no es concebible desde el punto de vista médico sino en los casos de narcosis y sopor o sueño profundísimo, pues ni siquiera en la locura idiotez y otras anomalías -- mentales existe la plena inconsciencia de los actos (Anales de Jurisprudencia T.L., pág. 103)" (92).

---

(91) Ibidem pág. 28.

(92) Idem.

"7.- Es necesario distinguir entre la falta absoluta de conciencia en forma permanente, que no es otra cosa que la enfermedad mental cuyas características señala el art. 68 del Código Penal, y el estado de inconsciencia transitoria que puede ofrecerse en el sujeto de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiesta como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos. A la primera se refiere el art. 68 y a la segunda o sea, el estado de inconsciencia transitorio, se refiere la excluyente penal prevista por la fracción II del art. 15 del Código Penal" (93)'

"Cuando la fracción II de art. 15 del Código Penal se refiere a trastornos mentales involuntarios, esta última calificativa significa tanto como que no han sido queridos - que no han sido procurados, ni dolosa ni culposamente. Tal es la connotación que corresponde al vocablo involuntario - desde el punto de vista defensivo y no de cualquiera otro relacionado con la polémica filosófica moral sobre libero arbitrio o determinismo" (94).

"Además de que el trastorno mental debe ser motivado-

---

(93) Idem.

(94) Idem.



por causas ajenas a la voluntad del agente, así entendido -- también ha de ser patológico y transitorio, es decir, tener su causa en alguna anormalidad de aquel carácter y carecer, por último de la condición de permanencia, por la que el sujeto sea inmodificable" (95).

"Por último, este complejo de características ha de producir un estado de inconsciencia de los actos para que pueda entrar en función la excluyente de que se trata" (96).

"Por voluntario debe entenderse lo que proviene de la libre o no cohibida ni forzada voluntad, sin que importe el problema del libre albedrío, ni el de las causas que puedan determinar la voluntad, pues la responsabilidad penal deriva de la acción delictuosa la que a su vez consiste en el acto y omisión, es decir, en la actividad y en el resultado típicamente punible, ligado entre sí por la relación de causalidad; y solo no existe esa responsabilidad aunque se llenen aquellos momentos, cuando concurre para calificar la acción alguna de las excluyentes señaladas en el Código Penal (Anales de Jurisprudencia, T. XII. pág. 247)" (97).

---

(95) Idem.

(96) Ibidem pág. 29.

(97) Idem.

"Las relaciones de familia escribe Carrancá y Trujillo los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el efecto, en una palabra, que ata entrañablemente a los hombres entre sí, al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los de su propio linaje, a los que ama o respeta, -- lleva al Estado a otorgar el perdón legal de la pena; pues si la familia es una amistad es una consanguinidad del espíritu que la sociedad y los hombres necesitan para subsistir" (98).

c).- REQUISITOS LEGALES PARA LA INHUMACION Y EXHUMACION DE UN CADAVER.

El Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones y -- Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, en su capítulo II determina con respecto a las Inhumaciones y Exhumaciones, y son los siguientes artículos:

"Art. 10.- Las inhumaciones se efectuarán siempre en los cementerios autorizados por la ley y que reúnan los requisitos que establecen el Código Sanitario y este Reglamen

to, previa orden escrita del juez del Estado Civil o del funcionario que haga sus veces, y presentación del certificado-médico de defunción, expedido, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Código Sanitario, y teniendo en cuenta lo que previenen los artículos siguientes".

"Art. II.- Los certificados de defunción deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Estar escritos con una sola clase de letra y con la misma tinta;

b) No tener abreviaturas ni enmendaduras;

c) Que se exprese en ellos el sexo del difunto;

d) Señalar la causa de defunción, especificando la enfermedad principal que la originó y la intercurrente, si la hubo, sujetándose a la clasificación que ha establecido el Departamento, y

e) Consignar el nombre del difunto, su edad, estado civil, profesión, domicilio, etc.

En caso de manifestar imposibilidad de establecer los datos de que habla el inciso anterior, se procederá a establecer la filiación del cadáver por medio de las características que presente, o bien el número del acta policial, de consignación del cadáver, y después de que se hayan practicado las averiguaciones judiciales a que hubiere lugar".

"Art. 12.- Cuando se trata del cadáver de un niño nacido muerto o de un aborto, en el certificado se asentará tal circunstancia, agregando las causas que originaron el último".

"Art. 13.- Solo podrán extender el certificado de que habla el artículo anterior, los médicos autorizados para ejercer su profesión en el Distrito y Territorios Federales y Estados de la República, de acuerdo con las excepciones que establecen las leyes locales, teniendo en cuenta la reglamentación que en dichas entidades federativas se haga del artículo 4º Constitucional".

"Art. 14º Cuando el médico que expida el certificado, no hubiere podido formular un diagnóstico preciso por el que aparezca que la muerte fue determinada por enfermedad y no por violencia, deberá indicar los caracteres dominantes de la afección el órgano o aparato enfermo, si el mal fue agudo o crónico, si puede considerarse o no como transmisible, etc".

"Art. 15.- Ninguna inhumación o cremación podrá realizarse antes de 24 horas posteriores al fallecimiento, salvo que el médico que expide el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario puede haber peligro para la salubridad, -

o que las autoridades sanitarias federales o locales lo ordenen por el mismo motivo. En éste último caso, la autoridad sanitaria dará a conocer por escrito estas circunstancias al jefe del Registro Civil.

"Art. 16.- Los cadáveres no podrán permanecer sin inhumarse o cremarse más de 48 horas, salvo que lo exijan así de terminadas investigaciones judiciales o que el Departamento de salubridad haya autorizado su embalsamamiento o conservación de acuerdo con los requisitos que establece este reglamento.

Art. 17.- No obstante lo dispuesto en el artículo 15, - los reglamentos locales o las autoridades sanitarias podrán establecer un plazo menor, cuando las condiciones climáticas del lugar así lo exijan, pero, en todo caso, el delegado sanitario federal o autoridad sanitaria local deberán rendir - al Departamento de Salubridad el informe respectivo para que éste último autorice la reducción".

"Art. 18.- Los cadáveres de adulto deberán permanecer - en sus fosas, por regla general, seis años y cinco los niños. El término podrá aumentar o disminuir por el Departamento -- de Salubridad después de haber oído la opinión de sus delegados o de las autoridades locales, en su caso. Mientras el --

plazo señalado por este artículo o fijado por el Departamento de Seguridad no termine, las exhumaciones se harán prematuras y solo podrán efectuarse mediante los requisitos que para el caso señala este reglamento".

"Art. 19.- Cuando lo estime necesario el Departamento de Salubridad señalará los requisitos que deberán llenarse para la exhumación de los restos que hubieren permanecido en sus fosas el tiempo señalado en el artículo anterior. Se deberá tener en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 224 del Código Sanitario".

"Art. 20.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se requiere el permiso previo del Departamento de Salubridad directamente o por conducto de sus delegados, que se concederá previa solicitud que presenten los interesados, acompañada de copias de el certificado de defunción y del Acta del Registro Civil de la persona cuyos restos se trata de exhumar".

"Art. 21.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio, la reintermentación se hará inmediatamente. En caso de traslado fuera de la localidad, de la República o del extranjero se estará a lo dispuesto del capítulo II de éste Reglamento".

"Art. 22.- En las exhumaciones prematuras se observarán las siguientes prácticas:

I.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina u otras sustancias aprobadas por el Departamento.

II.- Descubierta la bóveda se practicará en ella dos -- orificios en ambos extremos para inyectar por uno cloro naciente, esperando por el otro el escape del gas, después de lo cual se procederá a la apertura de la misma bóveda.

III.- Por el ataúd se hará circular así mismo cloro naciente cuando el cadáver haya sido, inyectado, se podrá dispensar el último requisito" (99).

EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL EN SU CAPITULO VI, ESTABLECE NORMAS LEGALES CON REFERENCIA A LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES, Y SON:

"Art.42.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien  
(99) Código Sanitario.

se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción".

"Art. 43.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberá prestarse los servicios que se soliciten previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas".

"Art. 44.- Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salubridad o del Departamento del Distrito Federal;

II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos.

III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y

IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

"Art. 45.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarentay ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización espe



cífica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por --  
disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judi---  
cial".

"Art. 46.- Los gastos que se originen por la refrigera-  
ción para la conservación de un cadáver o restos humanos en-  
algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con  
las tarifas autorizadas".

"Art. 47.- Los cadáveres conservados mediante refrigeraa  
ción, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después  
de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración".

"Art. 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o-  
una persona adulta, deberán de haber transcurrido los térmi-  
nos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asis--  
tencia, o siete años si se trata de una fosa bajo en régimen  
de temporabilidad mínima".

"Art. 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en  
cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanita--  
ria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio--  
Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen en -  
cada caso, por el Departamento del Distrito Federal".

"Art. 50.- Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá re<sup>u</sup>nhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura".

"Art. 51.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo".

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones -- educativas.

"Art. 52.- La cremación de cadáveres restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida el juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento del Distrito Federal".

"Art. 53.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida el juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento Del Distrito Federal".

"Art. 54.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental".

"Art. 55.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad Sanitaria" (100)

(100) Reglamento de Cementerios para el D.F. publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de dic. 1984.

### C A P I T U L O III

#### TIPOS DEL DELITO DE VIOLACION Y PROFANACION

- a) Al que viole un Túmulo, un Sepulcro, una Sepultura o Fétetro.
- b) Al que profane un Cadáver, o Restos Humanos con actos de Vilipendio, Mutilación, Obscenidad o Brutalidad.

#### ANALISIS A LAS REFORMAS AL ARTICULO 281, FRACCION II

- a) Necrofilia (Concepto general)
- b) Su Punibilidad Reformada.

a).- AL QUE VIOLE UN TUMULO UN SEPULCRO UNA SEPULTURA O FERETRO.

Para poder entender y desarrollar en una forma más amplia éste capítulo haré mención del significado de los términos utilizados:

"Violar: (Del latín violare)... Infringir una ley, violentar a una mujer particularmente a una menor de edad, para satisfacer un deseo sexual, profanar un lugar sagrado, ajar, deslucir".

"Túmulo: (Del latín tumulus)... Monumento funerario arazón para las honras fúnebres".

"Sepulcro: (Del latín sepulcrum)... Construcción destinada al enterramiento de cadáver".

"Sepultura (Del latín sepultura)... Acción y efecto de sepultar fosa para enterrar un cadáver. Lugar donde está enterrado un cadáver.

"Feretrol: (Del latín feretrum Ferre- Llevar)... Ataúd, caja de muerto" (101).

---

(101) Diccionario Anaya de la Lengua Ed. Fundación Ed. Televisa A.C. México, 1981.

El Reglamento de Cementerios para D.F. define aún:

"Ataúd o feretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación".

"Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida".

"Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres".

"Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición" (102).

"Escriche hace notar que la exhumación puede ser legítima o criminal; es legítima cuando se hace por autoridad de justicia; y es criminal, cuando tiene por objeto la violación de la sepultura en odio del difunto allí enterrado o despojo de los vestidos o adornos que se le pusieron" (103).

"La violación de un sepulcro o sepultura (palabra sinónima cuyo empleo simultáneo en la ley nada clara) o de un Túmulo; consiste en levantar las fosas abrir la sepultura -

---

(102) Reglamento de Cementerios del D.F. Ob. cit.

(103) Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ed.-Astrea. Buenos Aires 1978 pág. 330.

de cualquier manera destruirla o deteriorarla, practicar actos que ofendan al respeto de los muertos o destruir o mutilar estatuas, lápidas y otros adornos de las tumbas" (104).

"La violación de un feretro, que es la caja que contiene al cadáver, consiste en destruir aquel o deteriorarlo con igual propósito de ofender al respeto debido a la memoria de los muertos. En ambos casos se requiere el animus injuriandi, elemento subjetivo referido al dolo" (105).

El bien jurídico protegido en estos tipos del delito es la seguridad establecida por las leyes y reglamentos respectivos, el respeto que merece el cuerpo humano muerto y la salubridad general.

b).- AL QUE PROFANE UN CADAVER O RESTOS HUMANOS CON ACTOS DE VILIPENDIO, MUTILACION, OBSCENIDAD O BRUTALIDAD.

De acuerdo al Diccionario Anaya de la Lengua define a:

"Cadáver: cuerpo muerto".

"Vilipendio: (b. Lat. Vilipendium Latín Vilis Vilpendere- pagar)... Desprecio, difamación".

---

(104) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Ed. Barcelona, --- Rosch, 1949 T. II pág. 314.

(105) Idem.

"Mutilar.- (Lat. Mutilare)... cortar un miembro o parte del cuerpo... Fam. Mutilación, mutilado, a mutilador, a muti lo-a, amputar cercenar...".

"Obsceno: (Lat. Obscenus) Impúdico. Inmoral"

"Brutalidad:(Lat. brutalis=brutal) calidad de bruto salvajismo incultura, incapacidad intelectual. Acción grosera o cruel!" (106).

"La profanación de un cadáver o restos humanos consiste en ejecutar sobre ellos, a un cuando no estuvieren inhumados y cualquier género de actos atentatorios al respecto debido a la memoria de los muertos, actos que significan desprecio- (vilipendio) actos que lo profanen al desintegrarlo (mutilación) actos indecentes o pornográficos (obscenos). Actos groseros, propios de brutos, de irracionales incluyendose en --ellos los de necrofilia, de naturaleza sexual que son de brutalidad. Es condición que todos estos actos se ejecuten sobre cadáver" (107).

---

(106) Diccionario Anaya Ob. cit.

(107) Idem.



"El bien jurídico protegido en estos delitos tipificados; es el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto.

"Profanación: Acción y efecto de profanar o sea de tratar una cosa sagrada sin el debido respeto, o de aplicarlo a usos profanos. Deslucir, desdorar, deshorrar, prostituir-hacer uso indigno de cosas respetables. En algunas legislaciones, como la española constituye delito el hecho de faltar al respeto debido a la memoria de los muertos violar -- sus sepulcros o profanar sus cadáveres.

Así como también a hallar, arrojar al suelo o profanar las sagradas formas de la eucarestía.

Citaré a Goldstein que dice:

"Los delitos contra el sentimiento de respeto a los muertos. El hombre ha creado leyes que protegen sus principios religiosos así como sus imperativos morales y ante todo sus sentimientos como ser humano al proteger a sus muertos, ese respeto que merece todos los cuerpos sin vida, en otras legislaciones faculta al conyuge, hijos, nietos y padres sobrevivientes para ejercitar la acción correspondiente al que reprima o injurie o calumnie a su difunto, pero -

también no ha alcanzado una gran importancia la profanación de cadáveres, que castigue conductas delictivas, que por maldad o venganza le falte el respeto y que escoja como víctima un cuerpo sin vida" (108).

"El proyecto de 1937, para llenar tan sensible vacío, --previa la represión de quien violare o vilipendiere un sepulcro, un ataúd o una urna funeraria, turbare un funeral u otra ceremonia fúnebre, cometiere actos de vilipendio y obscenos --sobre un cadáver humano, y un esqueleto o esparciere sus cenizas, ocultare un cadáver u otros despojos mortales disecare o tulizare de otra manera un cadáver con fines científicos"(109).

"El proyecto solar, bajo el espigrafe "Ofensa a la paz de los difuntos" reprime al que viole o vilipendie el lugar donde reposa un muerto o sus cenizas; al que profane o ultraje un cadáver o sus cenizas al que sustrajere o ocultare un cadáver o sus cenizas al que mutilare o destruyera un cadáver o esparciere sus cenizas" (110).

---

(108) Goldstein Ob. cit. pág. 228.

(109) Idem.

(110) Idem.

## ANALISIS A LAS REFORMAS AL ARTICULO 281 FRACCION II

Para comenzar a analizar las reformas citaré el artículo 281 como se contemplaba antes de la reforma:

"Se impondrán de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro una sepultura o Feretro.

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Como se puede apreciar anteriormente el tipo no contemplaba el delito de necrofilia, así como su punibilidad era muy baja ya que merece respeto un cuerpo sin vida, y viendo la necesidad de mejorar substancialmente la administración de la justicia penal, así como la de reformar diversos preceptos legales, el ejecutivo presentó ante el honorable Congreso de la Unión la iniciativa LD-40/83 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

## EXPOSICION DE MOTIVOS.

"Durante la consulta Nacional sobre administración de -  
Justicia y Seguridad Pública, se produjo una cumplida ex ---  
presión de opiniones conducentes a modificar la Legislación-  
Penal Federal, en sus diversas órdenes, incorporadas normas-  
que correspondan a las necesidades del presente y la evolu--  
ción de las ideas, y de los requerimientos en este ámbito pa  
ra mejorar sustancialmente la Administración de la Justicia-  
Penal.

Para modificar, con sentido de Justicia y equidad, el --  
procedimiento Penal Federal y el procedimiento Penal del Fue  
ro Común en el Distrito Federal. En todo caso se ha pretendi  
do proteger derechos y legítimos intereses de los particula  
res, y ampara con eficacia al conjunto social, ambos casos--  
por medio de una procuración de impartición de justicia aten  
tas a las circunstancias del momento y respetuosas del hom--  
bre y de la colectividad.

De este modo se ha guardado un impulso de renovación al-  
que no puede ser ajena la Ley Penal Sustantiva para el Dis-  
trito Federal y para la Federación.

Como resultado de la consulta, apoyada en la difusión y-

el análisis de una función preliminar para la reforma del Código Penal, se ha escuchado con la debida consideración el punto de vista en derecho Penal y, en general, de representantes de diversos grupos sociales, que han señalado, correspondiendo al propósito democrático que motivó la consulta, diversos puntos que pueden sustentar importantes reformas inmediatas, así como otros temas que han de someterse a mayor examen, dentro de un proceso de revisión que busca lograr hasta donde sea posible, un razonable Congreso Social.

Por lo dicho, y en cumplimiento del compromiso de renovar a fondo con atención a los planteamientos sociales, el Código Penal Sustantivo, que permitirá enriquecer planteamientos y avanzar con oportunidad en la reforma que la sociedad reclama en el ámbito de la Justicia Penal.

En este ámbito aparecen múltiples y a menudo dolorosos problemas individuales y sociales, que es preciso abordar, mejorando y actualizando nuestras fórmulas jurídicas, en los términos que resulten del progreso de las disciplinas penales y, particularmente, de la equidad aplicada a las cuestiones que comprenden el hecho punitivo en cuyo marco entran en juego valores trascendentes para el ser humano y para la comunidad.

De esta iniciativa unicamente haré mención del artículo 281 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia -- del Fuero Común Reformado.

## 20. DELITOS COMETIDOS SOBRE CADAVERES.

El artículo 281 del Código Penal sanciona con penas relativamente leves todos los actos de profanación de cadáveres. En pero, se estima claramente necesario aumentar en forma considerable la pena, como se propone en el proyecto, cuando dicha profanación de cadáveres resultan caracteres particularmente graves y ofensivos, como ocurre en la práctica de actos sexuales sobre cadáveres. No es admisible que estas conductas - se sancionen libremente como cualesquiera otras, de diversa - naturaleza, que se realizan sobre restos humanos" (111).

La iniciativa antes mencionada fue presentada por el Ejecutivo ante el H. Congreso de la Unión para su aprobación llevándose a cabo en dos sesiones públicas ordinarias de las cuales haré mención de los puntos más importantes que se trataron.

---

(111) Iniciativa LD-40/83

C.C. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la --- Unión. Palacio Nacional, a 28 de Nov. de 1983.

Sesión Pública Ordinaria  
Celebrada el 20 de diciembre de 1983.  
en la H. Cámara de Senadores del  
Congreso de los Estados Unidos  
Mexicanos.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TO-  
DA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO-  
FEDERAL.

(Dictamen de primera lectura).

Comisiones unidas Segunda  
de Justicia, Segunda del  
Departamento del Distrito  
y Segunda Sesión de ---  
Estudios Legislativos.

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, fue turnada para su -  
estudio, y dictamen La Iniciativa de reformas a diversos -  
artículos del Código Penal para el Distrito Federal en ma-  
teria del Fuero Común, y para toda la República en materia-  
del Fuero Federal, que el Ejecutivo de la Unión envió a és  
ta Cámara.

La iniciativa del Ejecutivo Federal forma parte de to

do un conjunto de adecuaciones legislativas cuyo propósito - básico es el de asegurar una equitativa procuración, administración e impartición de justicia, que involucre corresponsablemente a las autoridades que tienen a su cargo este cometido por parte del Estado y a las demás instancias de la vida social, así como a cada uno de los ciudadanos de la República.

Al cotejar éstas Comisiones, las demandas manifestadas en la Consulta Popular, con la respuesta que el legislativo propone al Ejecutivo, se advierte que en efecto existe entre ambas un juicio sobre la propia justicia mexicana, en el que no escatimó la opinión popular ni crítica ni ponderación sobre las instituciones encargadas de velar por la administración, procuración e impartición de justicia.

El Plan Nacional de Desarrollo ha servido de elemento de referencia a la Iniciativa para concluir lo conveniente de revisar la Legislación Penal y derivar de ello la eliminación de tipificaciones inecesarias y la inclusión de nuevas figuras delictivas que se han producido por las actuales circunstancias en que vive la sociedad nacional. Como expresó el ciudadano Procurado durante su comparecencia en ésta Asamblea las Iniciativas no cumplen una inquietud reformista sino una transformación cualitativa que puede me--



diar entre el despotismo y la anarquía, para instaurar la --  
justicia y la libertad.

Orientadas por estos criterios, las Comisiones encarga-  
das de revisar el proyecto de referencia, quieren dejar ausen-  
tado que en las reformas al Código Penal pretendan moderni-  
zar la legislación obedeciendo al elevado propósito de ga --  
rantizar al mismo tiempo al hombre individual y al hombre so-  
cial, su desenvolvimiento dentro del conglomerado en forma -  
digna y no como obediencia ciega a la seducción de la técni-  
ca, que en esta materia no pasa de ser en algunas ocasiones--  
sino sustitución terminológica o moda académica.

Es por lo anterior que el cambio legislativo sobre el -  
que se dictamina, construye a juicio de las Comisiones que -  
suscriben, parte de un proceso integral de revisión que tien-  
de a lograr simultáneamente modernidad y equidad como signos  
característicos. A éste respecto conviene repetir los térmi-  
nos expresados por el Procurador General de la República, en  
el sentido de que la modernidad se pretende en los conceptos  
que definan al delito, al delincuente y a las penas, y a la-  
incorporación, dentro del texto legal, de nuevas figuras de-  
lictivas; la equidad, por su parte, se introduce en las refor-  
mas al regimen de sanciones privativas y restrictivas de los  
Capítulos donde se discierne las reformas y adiciones mencio

nadas, únicamente transcribiré lo referente a lo del artículo 281, siendo el que considero importante de ésta Tesis:

Delitos cometidos sobre cadáveres. Aunque el Código Penal contiene ya sanciones a la profanación de cadáveres, las comisiones dictaminadoras coinciden en el criterio de la iniciativa acerca de que estas son relativamente leves cuando la profanación revista características graves y ofensivas, sobre todo -- cuando se trata de ejecución de actos sexuales sobre personas sin vida. De ahí lo procedente de elevar la pena" (112).

(Dictamen de Segunda Lectura).

"En ésta sesión se llevó a cabo la votación para el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del -- Fuero Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular por 60 votos -- pasa a la H. Cámara de Diputados para los efectos Constitucionales" (113).

---

(112) Diario de los Debates. De la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año II período ordinario III Legislatura, - Tomo II No. 40, 20 de Diciembre de 1983.

(113) Idem

El precepto legal 281 ya reformado su texto quedó como sigue:

"Se impondrá de uno a 5 años de prisión:

- I.- Al que viole un Túmulo, un Sepulcro, una Sepultura, o Feretro, y
- II.- Al que profane un Cadáver o restos humanos con actos de Vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia consistente en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

Como se puede apreciar únicamente fue reformada la -- fracción II, agregando el delito de necrofilia y agravando-- la punibilidad cuando los actos de necrofilia consisten en -- la realización del coito, para tener un panorama más amplio-- de lo que es necrofilia citaré a varios autores y como la -- definen:

a.- Necrofilia.- (Concepto General) "Es una perversión-- genital bastante rara que tiene siempre antecedentes degene-- rativos y es también obsesionante e impulsiva. En algunos ca-- sos el cadáver viene a servir como fetiche, para masturbarse -- en su presencia el pervertido. Otros llegan a constituirse -- en algo verdaderamente monstruoso, son violadores de cadáve--

res. Estos necrófilos son sádicos en su máxima entidad, que ejercen su pasión exclusivamente en los cadáveres, teniendo representativos repugnantes en los desenterradores, profanadores y mutiladores de cáveres" (114).

"Necrofilia.- Es la satisfacción del acto sexual en cadáveres o en todo lo que les recuerde la muerte; en lo general, se ha visto que los sujetos con ésta perversión son -- grandes tímidos o tiene malformaciones; en su forma extrema se le llama vampirismo, perversión en que no solamente se - práctica la copúla, sino también se absorbe la sangre de la hembra poseída" (115).

"La Necromanía o Necrofilia.- Es aquella perturbación del fin sexual consistente en la atracción lúbrica por los cadáveres. El necrofilo realiza conducta delictiva en forma de comisión del delito de profanación de cadáveres. Puede - transformarse en Homicida para después desahogar su aberración" (116).

---

(114) Uribe Cualla Guillermo, Medicina Legal y Psiquiatria Forense, Ed. Temis, Bogotá 1971, pág. 557

(115) Martínez Murillo Salvador, Medicina legal, Ed. Librería de Medicina de México, 1979, pág. 259.

(116) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. Méx. 1983. pág. 331.

"La Necrofilia como la describe Simonio. El Necrofilo es el amante de los muertos... las relaciones sexuales con cadáveres son practicadas casi siempre bajo la influencia del -- alcohol por individuos degenerados, perversores, débiles de mentes, precoces, que no retroceden ante la profanación de las tumbas y la abertura de los ataúdes" (117).

"Necrofilia.- Constituye una forma de fetichismo en la cual el objeto sexual es un cadáver o un pseudo cadáver" (118).

"Necrofilia.- Es la realización del acto sexual con cadáveres, de preferencia del sexo femenino" (119).

De lo anteriormente expuesto puede decirse que el delito de Necrofilia se comete cuando se acaricia un cadáver o se toca una de sus partes sexuales que en forma morbosa en presunción de él, así mismo la realización del coito, o sea --- una relación sexual con el cadáver.

b.- Su punibilidad reformada.

---

(117) Simonín, Medicina Legal Jurídica Legislación y Jurisprudencia Española, Ed. Jims, S.A. Barcelona 1982 pág. 423.

(118) Quiroz Cuarón Alfonso. Ob. cit. pág. 685.

(119) Orellana Wiarco, Octavio Manual de Criminología Ed. Porrúa S.A. - México 1982 pág. 105.

Como anteriormente lo manifesté su punibilidad solamente fue agravada cuando se tipifique que los actos de necrofilia consisten en la realización del coito la pena de prisión será de cuatro a ocho años de prisión, por lo tanto a mi criterio considero que los legisladores no previeron que el individuo que realice una conducta de esta magnitud, sea un delincuente, sino más bien un enfermo mental que es un peligro para la sociedad, pues una persona normal, digo normal en -- sus facultades mentales, ya que un cadáver impone respeto, -- repudio a la muerte, miedo, terror. Por lo que al responsable de dicha conducta deberá considerarsele "enfermo mental" y recluido en un hospital para enfermos mentales hasta su -- completo restablecimiento, para reincorporarse a la sociedad.

En mi opinión las reformas propuestas por el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión referente a la materia que nos ocupa fue incompleta toda vez que en el artículo 280 en la -- fracción II que a la letra dice:

"Al que oculte, destruya o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia".

Como se puede observar en su texto: Si el reo sabía esta

circunstancia" considero que el término reo está mal utilizado pues si analizamos el término "reo" significa: Del latín -- Reus-ir, el "demandado" palabra que los Romanos relacionaban con res, rei, "cosa asunto". Ya en latín su significado fue -- lentamente trasladándose en sentido peyorativo, designado primero al "demandado" en causa civil, más tarde el acusado en -- causa criminal y hasta culpable, "convicto" como se puede apreciar se ha ido degenerando su significado, por lo tanto se debió cambiar la palabra "reo" por indiciado o presunto responsable ya que todavía no se le ha juzgado ni sentenciado.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Desde los tiempos remotos se practicaban las inhumaciones y cremaciones, con esto se pretendía que los muertos tuvieran la paz en el otro mundo según sus creencias, pero sin saberlo también evitaron enfermedades por la putrefacción de los cuerpos--humanos.
- 2.- También se castigaba al que profanaba las tumbas, a los que robaban los objetos con los que eran enterrados los cadáveres,--se les mataba y en otras culturas se multaba previniendo con - estos robos, violación de tumbas, epidemias, etc.
- 3.- En el Derecho Romano se contemplaba la violación del sepulcro, cuando se destruía un monumento, el robo de una parte o de todos los materiales, las inscripciones, las estatuas o que se usara como basurero o se transformara en propiedad privada o en habitación ya fuere por su usucapión, venta, compra o cualquier otro acto análogo; en el entierro de personas que no tuvieran--derecho, la exhumación de cadáveres sin la autorización del gran pontifice o el emperador, el robo de las vestimentas u ornamentos del cadáver y la obstaculización de los funerales.
- 4.- En nuestra legislación mexicana, el Derecho Funerario se-



creó por medio de bandos y decretos y tuvo gran influencia del Cristianismo; esto se debió a que la Iglesia y el Estado eran uno solo hasta las leyes de Reforma; y, con la reforma se dió más importancia al estado, creándose el Registro Civil lográndose un control absoluto con respecto a las defunciones, perdiendo así la Iglesia su poder inquisitivo.

5.- Siendo Presidente Constitucional el Lic. Benito Juárez -- promulgó el primer Código Civil de 1871 para el Distrito y -- Territorios Federales, este Código contenía un capítulo so -- bre las actas de defunción.

6.- Los lineamientos legales que rigen con respecto a las -- inhumaciones y exhumaciones los contempla el Reglamento Federa -- ral de Cementerios, inhumaciones, Exhumaciones, conservación -- y traslación de cadáveres.

7.- Los motivos que tuvieron los legisladores para reformar - el artículo 281 fracción II materia de ésta Tesis, fué que las sanciones a la profanación de cadáveres eran leves, aún cuando la profanación revistiera características graves y ofensivas, sobre todo cuando se trata de la ejecución de actos sexuales sobre personas sin vida. De ahí lo procedente de elevar la pena y adicionar el delito de necrofilia.

8.- En el artículo 280 del Código Penal para el Distrito Federal Fracción II en su parte final dice: "Si el reo sabía esta circunstancia", como lo manifesté en el cuerpo de ésta Tesis el término "reo" se ha ido degenerando su significado inclusive nuestros juzgadores cuando utilizan dicho término es para referirse a aquel que se encuentra compurgando una pena impuesta por el Estado.

Por lo tanto considero que se modifique el vocablo utilizado debiendo quedar de la siguiente manera:

"Si el indiciado sabía ésta circunstancia"

o

"Si el presunto responsable sabía ésta circunstancia"

9.- El que cometa el delito de necrofilia, o que realice el coito con el cadáver se le debe considerar enfermo mental y no delincuente, toda vez que una persona normal de sus facultades no realizaría una conducta delictiva de este tipo, debiendo ser recluida en un hospital, hasta su completo restablecimiento para poderla reincorporar nuevamente a la sociedad.

10.- El bien jurídico protegido en estos tipos de delito es el respeto a la memoria de los muertos, así como el debido respeto que merece el cuerpo humano muerto y la salud pública.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- García Ramón Pelayo y Gross.  
Diccionario Larousse Usual.  
Ediciones Larousse, México 1983.
- 2.- Malamud Russek Carlos David  
Derecho Funerario  
Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- 3.- Quiroz Cuaron Alfonso  
Medicina Forense  
Editorial Porrúa, S.A. México 1980
- 4.- Fustel de Coulange  
La Ciudad Antigua  
Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- 5.- Clavirejo Francisco Javier  
Historia Antigua de México  
Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- 6.- Malgarejo José Luis  
Historia de México  
Editorial SEP/DOCUMENTOS Tomo II México 1975.
- 7.- García Payón José  
Metlaltzincas O Pirindas  
Editorial Ediciones El Nacional, Tomo IV, México 1942
- 8.- Jacques Soustelle  
La vida cotidiana de los aztecas  
Editorial Fondo de Cultura Económica México 1956.
- 9.- Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Editorial Porrúa S.A. México 1976
- 10.- Goldstein Raúl  
Diccionario de Derecho Penal y Criminología  
Editorial Astrea Buenos Aires 1978.
- 11.- Diccionario Anaya de la Lengua  
Editorial Fundación Cultural Televisa, A.C. México -  
1981.

- 12.- Uribe Cuella Guillermo  
Medicina Legal y Psiquiatría Forense  
Editorial Temis, Bogotá 1971.
- 13.- Martínez Murillo Salvador  
Medicina Legal.  
Editorial Librería de Medicina, México 1979.
- 14.- González de la Vega Francisco  
Derecho Penal Mexicano  
Editorial Porrúa S.A. México 1983.
- 15.- Simonin  
Medicina Legal Judicial, Legislación y Jurisprudencia  
Española.  
Editorial Jims, S.A. Barcelona 1982.
- 16.- Orellana Wiarco Octavio A.  
Manual de "Criminología"  
Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- 17.- Coquibús Juan E.  
Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal  
Editorial Voluntad Buenos Aires 1967
- 18.- Cuello Calón Eugenio  
Derecho Penal  
Editorial Barcelona, Bosh 1949 T. II
- 19.- Iniciativa LD/40/83  
H. Congreso de la Unión  
Palacio Nacional, 28 de noviembre de 1983.
- 20.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del -  
Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.  
Año II Período Ordinario, III Legislatura, Tomo II -  
No. 40 México a 20 de diciembre de 1983.
- 21.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del -  
Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.  
Año II período Ordinario III legislatura Tomo II No. 41  
México, a 21 de diciembre de 1983.

L E G I S L A C I O N

- 22.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl  
Código Penal Anotado  
Editorial Porrúa S.A. 1972.
- 23.- Código Penal para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa, S.A. México 1985,
- 24.- Código Penal Comentado para el Distrito y Territorios  
Federales  
Editorial Porrúa, S.A. México 1960
- 25.- Código Sanitario y sus Disposiciones Reglamentarias  
Editorial Porrúa S.A. México 1983.
- 26.- Reglamento de Cementerios del Distrito Federal  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación  
a 28 de diciembre de 1984.

## INDICE GENERAL

-Dedicatorias.	pág.
-Prólogo.	

### C A P I T U L O I

Antecedentes.	
La India.....	2
Egipto .....	4
Derecho Romano.....	6
Derecho Canónico Antiguo.....	10
Decretales.....	11
Creencias Sobre el Alma y la Muerte.....	15
Derecho de la España y de la Nueva España Fuero Real.	16
Costumbres Funerarias Mesoamericanas.....	18
Leyes Funerarias Hebráicas.....	23
Reglamento Jurídico del Cadáver en el Derecho Mexicano siglo XIX y XX.....	26
Trayectoria de la Legislación Mexicana en la Materia-siglo XIX.....	27
Código Civil 1871.....	42
Sepulcros.....	47
Manera de disponer de los muertos. Los Aztecas.....	63
Concepto General de Exhumación.....	68
Concepto General de Inhumación.....	69
La "Cremación".....	69

### C A P I T U L O II

Violación a las leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones  
(Punibilidad y tipos del delito)

La Penalidad en este tipo de Delito.....	72
Idea General del Tipo y de la Tipicidad.....	74
Definición de Tipicidad .....	76
Clasificación de los Tipos.....	77
Cuadro Sinóptico de los Tipos.....	82
Penología.....	83
Fines y Caracteres de la Pena.....	84
Individualización de la Pena.....	85
Excluyentes de Responsabilidad.....	88
Jurisprudencia.....	94
Requisitos Legales para la Exhumación y la Inhumación de - Cadáveres.....	100
Reglament- Federal de Cementerios, Inhumación y Exhumación Conservación y Traslación de Cadáveres.....	104

### C A P I T U L O    I I I

#### TIPOS DEL DELITO DE VIOLACION

Al que viole un Túmulo, un Sepulcro, una Sepultura o Fere-- tro.....	111
Al que profane un Cadáver o restos humanos con actos de --- Vilipendio y Mutilación, obscenidad o brutalidad.....	113
Análisis a las Reformas al artículo 281 fracción II.....	117
Necrofilia.....	116
Exposición de Motivos.....	118
Delitos Cometidos sobre Cadáveres.....	120
Dictamen de Primera Lectura en la Sesión Pública Ordinaria.	121
Dictamen de Segunda Lectura en la Sesión Pública Ordinaria.	124
Su Punibilidad Reformada.....	127
Conclusiones.....	130
Bibliografía.....	133